

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5

Provincias, incluyendo LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.... Por tres meses. — 20

Ultramar..... Por tres meses. — 30

Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 10,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCION

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SUMARIO

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes resolutorias de instancias en solicitud de devolución de pesetas.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto nombrando Auditor general de la jurisdicción de Marina en la Corte al Auditor general D. Eladio Mille y Suárez.

#### Ministerio de Hacienda:

Dirección general de la Deuda pública.—Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.

Dirección general de Aduanas.—Resumen general de la estadística del comercio exterior de España en el mes de Noviembre y años 1898, 1899 y 1900.

Concurso para contratar la fabricación de papel especial, estampación y encuadernación de los títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Banco de España.—Tercer sorteo para la amortización de la Deuda al 5 por 100.

Anuncio de extravío de un resguardo de depósito transmisible.

Banco Hipotecario de España.—Sorteo para la amortización de cédulas hipotecarias.

#### Ministerio de la Gobernación:

Subsecretaría.—Real orden comunicada recordando el cumplimiento del Real decreto de 26 de Julio último relativo á la regulación del tiempo solar medio del meridiano de Greenwich.

#### Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Concediendo autorización para establecer una grúa corrediza en los muelles del puerto de Aguilas.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Anunciando haber hecho renuncia de su cargo de Agente de Cambio y Bolsa de Madrid D. Pedro Herrera y Sotolongo.

#### Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.—Anunciando haberse presentado en este Gobierno una instancia solicitando sean declaradas de utilidad pública unas aguas minero medicinales.

#### Administración de justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de instrucción de Arzúa, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó querella contra los individuos que formaban el Ayuntamiento de Arzúa, alegándose en ella que, á pesar de que la Corporación municipal tenía en Caja en el mes de Diciembre de 1898 la cantidad de 41.381 pesetas 52 céntimos en metálico, y en Enero y Febrero siguientes tenía respectivamente las de 31.806 pesetas 59 céntimos y 39.126 pesetas 53 céntimos, había dejado de ingresar 6.783 pesetas 93 céntimos por resto del primer importe del primero y segundo de contingente provincial del ejercicio económico de 1898-99, hallándose todavía adeudando en 4 de Abril de este último año la cantidad expresada. Alegábase también en la querella que D. Faustino Rodríguez Montero, Abogado, propietario y uno de los mayores contribuyentes del término municipal, fué por tales circunstancias comprendido por el Ayuntamiento en las listas de compromisarios para elección de Senadores y en el Censo electoral; pero no obstante ser uno de los mayores contribuyentes, circunstancias que el Ayuntamiento le reconoció al incluirle en las relaciones de aquéllos para elegir compromisarios, le impide el derecho de ser Concejal en el pueblo de Arzúa, negándole la calidad de elegible con que en el censo debiera figurar.

Que instruido sumario, el Juez dictó auto de procedimiento y suspensión en el ejercicio de sus cargos contra el Alcalde, Teniente de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Arzúa:

Que el Gobernador de la Coruña, á instancia del Alcalde interino y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando entre otras razones: que los hechos que motivan el sumario de que se trata se refieren, unos al supuesto delito de malversación de caudales públicos, y otros á inclusiones y exclusiones indebidas en el censo electoral; que en cuanto á la malversación, refiriéndose á fondos municipales y afectando al ejercicio en que el requerimiento se hacía, es evidente que existe en el presente caso una cuestión previa de carácter puramente administrativo, porque, como dispone la ley Municipal vigente en sus artículos 160, 161, 163 y 166, que, formadas las cuentas municipales de cada ejercicio en las épocas correspondientes y fijadas definitivamente, corresponde su revisión y censura á la Junta municipal, siendo de la competencia del Gobernador, y en su caso del Tribunal de Cuentas la aprobación de las mismas, la jurisdicción ordinaria no puede dictar fallo en el sumario de referencia mientras no se resuelva aquella cuestión previa; que en lo que se refiere el sumario á las inclusiones y exclusiones en el censo electoral, interin la Autoridad administrativa competente no determine si los actos denunciados en la querella se atemperan ó no á las disposiciones aplicables á la ley del sufragio, y si, por consecuencia, ha lugar ó no á pasar á los Tribunales ordinarios el correspondiente tanto de culpa, es evidente que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, según particularmente se declara en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1895; y que, ade-

más de existir una cuestión previa en el hecho de la inclusión ó exclusión en las listas electorales, por corresponder á la Administración el decidir sobre las que se dice verificadas indebidamente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 18 de la ley Electoral, es indudable que, en el supuesto de que los hechos denunciados determinen alguna falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades en las operaciones electorales correspondientes á dicho Ayuntamiento, estas infracciones serán corregidas por la Administración, según se preceptúa en el núm. 5º del art. 18, y artículos 98 y 107 de la ley Electoral; citaba además el Gobernador los artículos 10, 13, 14 y 15 de la expresa ley Electoral de 26 de Junio de 1890, el 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias resoluciones de competencia;

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que en los hechos que son objeto del sumario no existe cuestión previa alguna á cuya resolución sea necesario esperar, pues el no haberse satisfecho por el Ayuntamiento de Arzúa las cantidades que debía ingresar en la Diputación, resulta clara y terminantemente demostrado en las certificaciones que constan en autos, expedidas por el Contador de fondos del presupuesto de la provincia, y su esclarecimiento no requiere resolución alguna previa por la Administración; y que, aparte de lo expuesto, y tratándose asimismo de hechos constitutivos de delito electoral, previsto en la ley de 26 de Junio de 1890, el conocimiento de los mismos pertenece únicamente á la jurisdicción ordinaria, según así lo dispone por modo expreso dicha ley en su art. 101:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas del Ayuntamiento, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 2º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que dice: «De conformidad con lo dispuesto en el art. 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas primera y tercera se contenga una casilla más, donde se exprese el carácter de elegible ó no elegible para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal. Las Juntas municipales y las provinciales del Censo y las Audiencias territoriales conocerán y resolverán en todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y á tenor de los de más requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificación anual del censo. En lo sucesivo, el libro del censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional, en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales»;

Visto el art. 3º del Real decreto de 8 de Septiem-

bre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida al Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Arzúa, en virtud de querella en que se les atribuían los hechos de haber dejado de hacer el ingreso de determinada cantidad por contingente provincial y de haber negado indebidamente á un elector la condición de elegible.

2.<sup>o</sup> Que hasta que la Administración examine y falle las cuentas del Ayuntamiento de Arzúa correspondientes al año económico en que el referido ingreso debió hacerse, existe una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que los Tribunales hayan de dar respecto de tal hecho en la causa promovida por la querella presentada contra los individuos de la expresada Corporación municipal.

3.<sup>o</sup> Que en cuanto á haberse negado el carácter de elegible á D. Faustino Rodríguez Montero, los errores ó inexactitudes que contengan las listas electorales respecto del carácter de elegibles de los en ella incluidos, pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que determina el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en relación con las disposiciones de la ley Electoral, correspondiendo en su caso á las Autoridades del orden administrativo pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si hubiera motivo para ello;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

Presidente del Consejo de Ministros,  
Marcelo de Azcarraga.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Arzúa, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Curtis, en sesión de 29 de Agosto de 1899, declaró responsables á los once Concejales que componían la Corporación, y que habían cesado en sus cargos en 31 de Julio anterior, del anticipo á la Caja municipal de 16.684 pesetas 75 céntimos que importaba el primer trimestre de consumos, sal y alcoholes y su recargo municipal, y el déficit que arrojaba el presupuesto ordinario del año 1899-900; contra este acuerdo se alzaron ante el Gobernador siete de los once Concejales declarados responsables; otro de ellos, D. Juan Seijas Sánchez, presentó ante el Juzgado de Arzúa demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Curtis, pidiendo la suspensión del acuerdo referido:

Que admitida la demanda, y acordada por el Juez la suspensión del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Curtis, el Gobernador de la Coruña, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, conforme á lo preceptuado en el art. 181 de la ley Municipal, la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motiva, y como quiera que los hechos á que se refiere el acuerdo del Ayuntamiento de Curtis determinan la negligencia en que ha incurrido la Corporación, de que formaba parte el demandante, al dejar de confeccionar oportunamente los repartimientos de consumos y del déficit municipal, es indudable que reviste carácter esencialmente administrativo tal omisión por haber dejado de cumplir funciones que la ley les imponía, y, en su consecuencia, la Administración es la que debe conocer de tales hechos; y que no es procedente invocar el art. 172 de la ley Municipal para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de la demanda referida, pretextando que el acuerdo de que se trata lesiona en sus derechos civiles al D. Juan Seijas, porque ese mismo precepto determina la competencia de la jurisdicción en tales casos, atendiendo á la natu-

raleza del asunto y según queda anteriormente alegado, siendo como es la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la responsabilidad que trata de exigir el expresado Ayuntamiento, de carácter puramente administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del reglamento de procedimiento administrativo y 1.<sup>o</sup> de la ley de la jurisdicción contencioso administrativa, á las Autoridades de esta índole correspondería, en su caso, entender de reclamaciones que se formulasen contra el referido acuerdo:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los fundamentos del requerimiento de inhibición no tienen aplicación al presente caso, por tratarse de una resolución dictada por el Ayuntamiento de Curtis que lesiona legítimos derechos civiles, cuya reparación está recomendada á los Tribunales ordinarios; y que el art. 172 de la ley Municipal ha previsto taxativamente el caso de autos, facultando á los perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos ante el Juzgado ó Tribunal competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley Municipal, que dice: «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes»:

Visto el art. 158 de la indicada ley, que dice: «Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ó omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan utilizar»:

Visto el art. 171 de la propia ley, según el cual: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ó otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169.» En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuesto en el término de treinta días:

Visto el art. 179 de la misma ley, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva e independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador civil de la provincia»:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1880, que dice: «1.<sup>o</sup> Que con arreglo á los artículos 9 y 67 de la ley Provincial vigente, concordados con el 21 de la de 25 de Septiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo; 2.<sup>o</sup> Que conforme al art. 67 de la misma ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamación á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso administrativa, que se deducirá ante la Comisión provincial en el término de treinta días, contados en la forma que señala el art. 93 de la citada ley de 1863»:

Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectare á derechos de carácter civil en términos que la cuestión que suscita fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente en el plazo igualmente de treinta días que señala el art. 172 de la ley vigente:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Juan Seijas Sánchez, ex Concejal del Ayuntamiento de Curtis, pidiendo la suspensión de un acuerdo dictado por la referida Corporación, por el cual se declaraba la responsabilidad en que había incurrido el demandante y los demás Concejales que habían cesado en sus cargos y por negligencia ó omisión en el desempeño de sus funciones:

2.<sup>o</sup> Que los hechos de que se trata, y que han dado lugar á la declaración de responsabilidad, son de indole puramente administrativa, correspondiendo su conocimiento á las Autoridades del mismo orden:

3.<sup>o</sup> Que el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Curtis, y contra el que se dirige la demanda, ha sido

adoptado en asunto de la competencia de la Corporación municipal, y, por lo tanto, contra el mismo sólo es procedente el recurso de alzada á que se refiere el artículo 171 de la ley Municipal; y contra la resolución que el Gobernador dicte procede únicamente la demanda contencioso administrativa, á tenor de lo establecido en la Real orden de 26 de Mayo de 1880;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Marcelo de Azcarraga.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla post-Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Astorga por promoción de D. José Antón, al Presbítero Licenciado D. Antonio Nieto y Robles, Maestrescuela de la de Almería, que reúne las condiciones exigidas por el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón y Elio.

### Méritos y servicios del Presbítero D. Antonio Nieto Robles.

En el Instituto de Almería cursó y probó los seis años de Filosofía, y en el Seminario de Almería seis años de Teología y tres de Cánones, obteniendo el grado de Bachiller en esta Facultad.

En 1884 recibió el grado de Licenciado en Teología en el Seminario de Toledo.

En 1871 ascendió al Presbiterado.

En 1872 fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Tabernas, y en el 73 de la de San Pedro de Almería.

En 1875 fué nombrado Cura Regente de la parroquia de Benahadux, y en el 76 Ecónomo de la misma.

En 1878 fué nombrado Ecónomo de la parroquia de Rioja, y en Diciembre del mismo año de la de Gador.

En 1879, Cura Regente de la parroquia de la ciudad de Vera, y en Diciembre del mismo año, Ecónomo de la de Sorbas y Arcipreste del partido.

Por Real decreto de 27 de Enero de 1885 fué nombrado Capellán de Reyes Católicos de Granada, posesionándose en 1.<sup>o</sup> de Marzo siguiente.

Por Real decreto de 6 de Octubre del mismo año fué nombrado Canónigo de Almería, posesionándose en 31 del mismo mes.

Por Real decreto de 16 de Octubre de 1891 fué promovido á la Dignidad de Maestrescuela en la misma iglesia, que hoy obtiene, y de la que tomó posesión en 21 de Noviembre siguiente.

En la diócesis de Almería ha desempeñado los cargos de Vocal de la Junta de reparación de templos; Administrador de capellanías vacantes; Delegado diocesano de capellanías y Obras pías y de Juez prosinodal.

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 27 de Junio de 1867;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Abad, Presidente del Cabildo de la Santa Iglesia Colegial de Covadonga, Cura propio, á la vez, de su parroquia, vacante por defunción de D. Manuel Díaz Campal, al Presbítero Doctor D. Nemesio de Barinaga y Egocheaga, Párroco de Pola de Siero, único propuesto por el Prelado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón y Elio.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Auditor general de la jurisdicción de Marina en la Corte, con encargo además de sustituir en ausencias ó enfermedades al Asesor general del Ministerio de Marina, al Auditor general Don Eladio Mille y Suárez.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José Ramos Izquierdo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en el expediente relativo á Ginés Guevara Soler, recluta del reemplazo de 1899 por el cupo de Cuevas (Almería), que está comprendido en la Real orden de 18 de Noviembre del mismo año (D. O., núm. 258);

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, accediendo á la instancia de Bartolomé Guevara Navarro, vecino de dicho punto, ha tenido á bien disponer que se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas con que se redimió el citado recluta del servicio militar activo en 28 de Septiembre del año referido, según carta de pago núm. 554, expedida por la Delegación de Hacienda de Almería; quedando en la situación de accidente de cupo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1901.

LINARES

Sr. Capitán general de Andalucía.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en el expediente relativo á Valeriano Toribio Fernández, recluta del reemplazo de 1899 por el cupo de Cañete, zona de Cuenca, que está comprendido en el art. 175 de la vigente Ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, accediendo á la instancia del interesado, ha tenido á bien disponer que se devuelvan al mismo las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo en 17 de Noviembre de 1898, según carta de pago núm. 479, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Cuenca.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1901.

LINARES

Sr. Capitán general de Valencia.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en el expediente relativo á Francisco Cardona Fornells, recluta del reemplazo de 1899, por el cupo de Barcelona, 6.<sup>º</sup> distrito, que está comprendido en la Real orden de 18 de Noviembre del mismo año (D. O., núm. 258);

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, accediendo á la instancia del interesado, vecino de dicha capital, ha tenido á bien disponer que se devuelvan al mismo las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo en la Delegación de Hacienda de la indicada provincia, según carta de pago núm. 242.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1901.

LINARES

Sr. Capitán general de Cataluña.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Subsecretaría.

Para su exacta y fiel observancia recuerdo á V. S. el cumplimiento del Real decreto fecha 28 de Julio del año último, publicado en la GACETA del 28 del mismo, relativo á la regulación del tiempo solar medio del meridiano de Greenwich, llamado vulgarmente tiempo de la Europa Occidental, á fin de que, con arreglo á los preceptos comprendidos en el mismo, se practiquen los servicios dependientes de este Ministerio bajo la norma expresada.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. á los efectos que interesa. Madrid 4 de Enero de 1901.—El Subsecretario, Fernández Hontoria.—Sres. Directores generales de este Ministerio y Gobernadores civiles.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Banco Hipotecario de España.

En el sorteo celebrado por este Banco el día de hoy para la amortización de cédulas hipotecarias al 5 y 4 por 100, han resultado amortizadas las siguientes:

#### Cédulas 5 por 100.

NUMERACIÓN	Número de cédulas.	NUMERACIÓN	Número de cédulas.	NUMERACIÓN	Número de cédulas.
30.841 á	50	10	49.201 á	10	10
30.961	70	10	49.441	50	10
31.021	30	10	49.671	80	10
31.111	20	10	49.851	60	10
31.291	300	10	49.981	90	10
31.381	90	10	50.291	300	10
31.561	70	10	51.151	60	10
31.601	10	10	51.431	40	10
31.851	60	10	51.691	700	10
32.011	20	10	51.821	30	10
32.191	200	10	51.951	60	10
32.321	30	10	52.061	70	10
32.391	400	10	52.341	50	10
32.601	10	10	52.411	20	10
32.691	700	10	52.531	40	10
32.881	90	10	52.741	50	10
32.901	10	10	52.771	80	10
32.991	33.000	10	52.821	30	10
33.021	30	10	52.861	70	10
33.321	30	10	53.091	100	10
33.341	50	10	53.381	90	10
33.531	40	10	53.641	50	10
33.631	40	10	53.741	50	10
33.741	50	10	53.851	60	10
34.371	80	10	53.901	10	10
34.471	90	10	53.951	60	10
34.701	10	10	54.061	70	10
34.931	40	10	54.111	20	10
35.241	50	10	54.191	200	10
35.261	70	10	54.331	40	10
35.321	30	10	54.381	90	10
35.361	70	10	54.481	90	10
35.391	420	30	54.581	90	10
35.602	10	9	54.621	23	3
35.991	36.000	10	54.681	90	10
36.161	70	10	54.741	50	10
36.201	10	10	54.921	30	10
36.391	400	10	55.101	10	10
37.161	80	20	55.711	20	10
37.191	200	10	56.251	60	10
37.321	30	10	56.411	20	10
37.361	70	10	56.471	80	10
37.491	500	10	56.671	80	10
37.541	50	10	56.721	30	10
37.591	600	10	56.781	90	10
37.681	90	10	56.991	57.000	10
37.771	80	10	57.191	200	10
37.821	30	10	57.281	90	10
37.851	60	10	57.311	20	10
38.211	20	10	57.471	80	10
38.321	30	10	57.531	40	10
38.511	20	10	57.561	70	10
38.581	90	10	57.631	40	10
38.621	30	10	57.661	70	10
38.821	30	10	57.701	10	10
39.091	100	10	57.811	30	20
39.341	60	20	57.951	60	10
39.741	49	9	58.271	80	10
39.760	1	1	58.341	50	10
39.781	90	10	58.451	60	10
40.131	50	20	58.791	800	10
40.171	80	10	58.921	30	10
40.321	30	10	59.261	70	10
40.621	30	10	59.591	600	10
40.671	80	10	59.681	90	10
40.811	20	10	60.061	70	10
41.121	30	10	60.101	10	10
41.341	50	10	60.171	80	10
41.601	10	10	60.571	80	10
41.861	70	10	60.601	10	10
41.891	900	10	60.731	40	10
41.961	70	10	60.901	10	10
42.031	40	10	61.301	10	10
42.351	60	10	61.401	10	10
42.421	30	10	61.421	30	10
42.441	50	10	61.541	50	10
42.681	90	10	61.671	90	20
42.751	60	10	61.901	10	10
42.831	40	10	61.931	40	10
43.191	200	10	62.071	80	10
43.231	40	10	62.271	80	10
43.371	80	10	62.361	70	10
43.401	10	10	62.901	10	10
43.591	600	10	62.961	70	10
43.641	50	10	63.081	90	10
43.841	50	10	63.101	10	10
44.021	30	10	63.441	50	10
44.661	70	10	63.571	90	20
44.681	90	10	63.921	30	10
44.801	90	10	63.941	60	20
44.141	50	10	64.211	20	10
44.291	300	10	64.471	80	10
44.481	510	30	64.551	60	10
44.581	90	10	64.791	800	10
44.751	60	10	64.851	60	

NUMERACIÓN	Número de cédulas.	NUMERACIÓN	Número de cédulas.										
67.321 á	30	10	87.531 á	40	10	104.271 á	300	30	122.931 á	40	10	141.991 á 142.000	10
67.401	10	10	87.651	60	10	104.311	20	10	123.181	90	10	142.191	200
67.541	50	10	87.711	20	10	104.511	20	10	123.331	40	10	142.211	20
67.631	40	10	87.791	800	10	104.831	40	10	123.511	20	10	142.301	10
67.871	80	10	88.191	200	10	104.921	30	10	123.561	70	10	142.531	40
67.951	60	10	88.211	20	10	105.011	20	10	123.581	90	10	142.641	50
68.221	30	10	88.411	20	10	105.051	60	10	123.731	40	10	142.721	30
68.381	90	10	88.751	80	30	105.211	20	10	123.941	50	10	142.771	80
68.531	40	10	88.811	20	10	105.291	300	10	124.151	60	10	142.851	60
68.621	40	20	88.861	80	20	105.421	30	10	124.171	80	10	143.151	60
68.681	90	10	88.901	10	10	105.861	70	10	124.481	90	10	143.181	90
68.721	30	10	89.071	80	10	105.951	60	10	124.641	50	10	143.231	40
68.801	10	10	89.141	50	10	105.971	80	10	124.801	10	10	143.911	20
68.861	70	10	89.251	60	10	106.041	50	10	124.901	10	10	144.031	40
69.001	10	10	89.451	60	10	106.061	70	10	125.191	200	10	144.121	30
69.091	100	10	89.481	500	20	106.101	10	10	125.231	40	10	144.271	80
69.361	70	10	89.831	40	10	106.341	50	10	125.451	60	10	144.311	30
69.431	40	10	90.001	10	10	106.361	70	10	125.511	20	10	144.391	400
69.531	40	10	90.061	70	10	106.611	20	10	125.561	70	10	144.451	60
69.881	90	10	90.081	90	10	106.651	60	10	125.741	50	10	144.571	80
69.921	30	10	90.171	80	10	106.771	80	10	126.011	20	10	144.601	10
70.031	40	10	90.301	10	10	106.881	90	10	126.041	50	10	144.781	90
70.301	10	10	90.401	10	10	107.161	70	10	126.061	70	10	145.421	30
70.341	60	20	90.431	40	10	107.461	70	10	126.491	500	10	145.481	90
70.501	10	10	90.811	20	10	107.521	30	10	126.611	20	10	145.591	600
70.571	80	10	90.861	70	10	107.621	30	10	126.881	90	10	145.741	60
70.651	60	10	90.881	90	10	107.731	40	10	126.971	80	10	145.981	90
70.801	10	10	90.971	80	10	107.751	60	10	127.001	20	10	146.081	90
71.031	40	10	91.011	20	10	108.011	20	10	127.151	70	20	146.151	60
71.571	80	10	91.031	40	10	108.031	40	10	127.201	10	10	146.201	10
71.651	60	10	91.111	20	10	108.121	30	10	127.551	60	10	146.271	80
71.671	80	10	91.141	50	10	108.201	10	10	127.871	90	20	146.431	50
71.811	20	10	91.201	10	10	108.231	40	10	128.101	10	10	146.501	10
71.861	80	20	91.251	60	10	108.571	80	10	128.201	10	10	146.941	50
71.951	60	10	91.381	90	10	108.731	40	10	128.241	50	10	147.241	50
72.051	60	10	91.441	50	10	108.941	50	10	128.311	20	10	147.311	20
72.141	50	10	91.521	30	10	109.311	20	10	128.391	400	10	147.471	80
72.161	70	10	91.561	80	20	109.381	90	10	128.851	60	10	147.631	40
72.191	200	10	91.661	70	10	109.751	60	10	128.991	129.000	10	147.861	70
72.221	40	20	91.711	20	10	109.831	40	10	129.021	30	10	148.151	60
72.331	40	10	91.861	70	10	109.951	60	10	129.111	20	10	148.301	20
72.901	10	10	92.181	200	20	110.201	10	10	129.371	80	10	148.361	70
73.101	10	10	92.351	60	10	110.261	70	10	129.681	90	10	148.621	30
73.161	70	10	92.401	20	20	110.701	20	20	129.771	80	10	148.741	50
73.281	90	10	92.441	50	10	110.761	70	10	129.871	80	10	148.911	20
73.671	80	10	92.881	90	10	110.931	40	10	129.951	60	10	149.121	30
73.831	40	10	93.041	50	10	111.551	60	10	129.971	80	10	149.391	400
73.941	50	10	93.211	20	10	111.721	30	10	130.171	80	10	149.431	40
74.201	10	10	93.281	40	10	112.091	100	10	130.321	30	10	149.571	80
74.41	20	10	93.301	10	10	112.771	80	10	130.341	50	10	149.631	40
74.561	70	10	93.361	70	10	112.831	40	10	130.571	80	10	149.681	90
74.601	10	10	93.711	20	10	112.851	60	10	130.661	80	20	149.841	50
74.831	40	10	93.861	70	10	113.051	60	10	130.691	700	10	149.881	90
74.861	70	10	94.071	100	10	113.241	50	10	130.791	800	10	150.191	200
74.971	80	10	94.171	80	10	113.491	500	10	130.841	50	10	150.581	90
75.151	60	10	94.281	90	10	113.581	90	10	131.071	80	10	150.671	80
75.171	90	20	94.561	70	10	113.601	20	20	131.091	100	10	150.721	30

NUMERACIÓN	Número de cédulas.	NUMERACIÓN	Número de cédulas.
84.381 á 90	10	93.101 á 10	10
85.761 70	10	95.631 40	10
87.511 20	10	96.531 40	10
91.041 50	10		
91.921 30	10	TOTAL.....	460

Las cédulas premiadas se reembolsarán á la par desde el dí <sup>a</sup> 1º de Abril próximo venidero en las oficinas del Banco, en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 12, dejando de producir intereses desde esa fecha.

Madrid 2 de Enero de 1901.—El Secretario, José Gabilán y Servert.

X-21

#### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 7 al 11.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á lo dispuesto en la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el núm. 16.725.

Idem id. de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100, con sus respectivas hojas de cupones para cuya agragación fueron presentados, en virtud de Real orden de 18 de Agosto de 1899, hasta el núm. 2.983.

Día 8.

Pago de carpetas de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Día 9.

Pago de carpetas de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 10.

Idem id. de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras e inscripciones); atrasos de 1º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Lo llamado y no recogido por cinco vencimientos, obligaciones del empréstito de 175 millones de pesetas y material del Tesoro.

Día 11.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 4 de Enero de 1901.—El Director general, Joaquín Purón.

En virtud de lo dispuesto en el art. 2º del Real decreto de 13 de Julio último, esta Dirección ha dispuesto que el día 25 del mes actual, á las doce de la mañana, se celebre ante la Junta de subastas del mismo Centro un concurso para contratar la fabricación del papel especial, estampación y encuadernación de los títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior que después se expresarán, bajo las condiciones siguientes:

1.º El contratista deberá obligarse á confeccionar 1.370.900 títulos de Deuda perpetua del 4 por 100 interior, con la división de series, numeración y valores siguientes:

600.000, serie A, números 1 al 600.000, de 500 pesetas .....	300.000.000
168.000, idem B, números 1 al 168.000, de 2.500 idem.....	420.000.000
179.000, idem C, números 1 al 179.000, de 5.000 idem.....	895.000.000
87.500, idem D, números 1 al 87.500, de 12.500 idem.....	1.093.750.000
72.000, idem E, números 1 al 72.000, de 25.000 idem.....	1.700.000.000
71.400, idem F, números 1 al 71.400, de 50.000 idem.....	3.570.000.000
107.000, idem G, números 1 al 107.000, de 100 idem .....	10.700.000
86.000, idem H, números 1 al 86.000, de 200 idem .....	17.200.000
<b>1.370.900</b>	<b>8.006.650.000</b>

Cada serie de títulos tendrá el fondo de distinto color, empleando las tintas más superiores que se conozcan para esta clase de trabajos.

Los títulos contendrán 40 cupones trimestrales cada uno, y tanto éstos como aquéllos serán numerados por su orden dentro de cada serie, debiendo ser encuadrados los primeros á la holandesa en tomos de 500 títulos, con una etiqueta en los lomos del mismo color que los títulos, que exprese la serie y numeración de los que comprende.

2.º Será de cuenta del contratista la fabricación del papel especial que se necesita para la impresión de los títulos de que se trata.

Este papel deberá ser de tina avitelado, de pasta superior bien triturada y distribuida de modo que presente la limpia y consistencia necesarias.

Las dimensiones de este papel serán de 54 centímetros de largo por 41 de ancho, y su peso de 12 kilogramos cada resma de 500 pliegos.

También deberá tener este papel una marca de agua ó transparente, tanto en la parte que ha de ocupar el título como en la de los cupones.

3.º La estampación de los títulos se hará calcográficamente por el anverso y tipográficamente por el reverso, con planchas de acero á buril ó en talla dulce, con adornos de seguridad hechos á torno geométrico. Estas planchas y las reproducciones necesarias serán facilitadas por la Dirección general de la Deuda, á la cual deberán devolverse tan luego como se dé por terminado el servicio.

4.º Los concurrentes al concurso presentarán muestras del papel que ofrezcan para los títulos, y dibujos de los transparentes que ha de tener el mismo.

También presentarán muestras de estampaciones calcográficas y tipográficas hechas en sus respectivos establecimientos.

5.º Será de cuenta del contratista la confección de los moldes para los transparentes que ha de tener el papel, los cuales quedarán de la propiedad del Estado tan luego como termine la fabricación del papel.

6.º El contratista presentará á su tiempo dos hojas de papel y dos ejemplares de títulos de cada serie, en concepto de pruebas, y una vez aprobados, le será devuelto un ejemplar de los dos presentados, á fin de que pueda dar principio la fabricación del primero y la tirada de los segundos.

7.º El proponente fijará la fecha en que se obliga á hacer la primera y sucesivas entregas de los títulos, en el concepto que el número total de ellos deberá quedar entregado antes del 15 de Septiembre del año actual.

Si el servicio de que se trata se lleva á efecto en España, la entrega de los títulos se verificará en la Dirección de la Deuda. Si se realiza en el extranjero, se entregarán en la Delegación de Hacienda de España que esté más próxima al punto en que tenga su establecimiento el contratista.

8.º En uno y otro caso la Dirección de la Deuda interverá, tanto la fabricación del papel como la tirada de los títulos, á cuyo fin nombrará por cuenta del Estado los funcionarios que hayan de inspeccionar dichos trabajos.

9.º El papel que resulte defectuoso, tanto por efecto de la fabricación como por la impresión de los títulos, se inutilizará á presencia de los funcionarios que inspeccionen los trabajos: el primero en la fábrica, convirtiéndole en pasta ó quemándole, y el último en el establecimiento donde se impriman los títulos, por medio del correspondiente taladro, que se pondrá tanto en el título como en los cupones, llevándose cuenta del número de pliegos defectuosos por uno y otro concepto, para que con el de los empleados en los títulos resulte el total de pliegos sacados de tina.

10. El pago de la suma que se estipula se hará de una vez, después de terminado el servicio y tan luego como el contratista haya hecho entrega de los títulos y de los moldes, planchas y reproducciones que hayan servido para la elaboración de unos y otros.

11. El contratista se obliga á satisfacer todos los gastos que ocasione el otorgamiento de la correspondiente escritura y su primera copia, en forma legal, que ha de unirse al expediente, y los impuestos que correspondan al contrato y á los pagos que por razón del mismo lo haga el Estado.

12. La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones que se estipulan dará lugar á la rescisión del contrato, á la pérdida de la fianza constituida para garantizarla, y sin

perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar, serán de cuenta del contratista los daños y perjuicios que por su causa se originen al Estado y no tendrá derecho a exigir el pago de los trabajos y servicio que hubiere prestado.

13. Siendo puramente administrativos esta clase de contratos, sólo podrá conocer, en la inteligencia, cumplimiento y rescisión de ellos, la administración activa. En su consecuencia, los contratistas, sean españoles ó extranjeros, quedarán sujetos á las decisiones de la misma, sin que contra ellas puedan recurrir en vía contenciosa.

14. Las proposiciones para este concurso se presentarán ante la Junta de subastas de la Dirección de la Deuda el día y hora ya expresados, en papel del timbre 11º, conforme al modelo que al final se inserta.

A esta proposición se acompañará la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 del importe en que se ofrece la ejecución del servicio, bien en metálico, bien en efectos públicos al cambio establecido en las disposiciones vigentes.

Los extranjeros que carezcan de cédula personal, por no ser obligatoria en su país, presentarán sus proposiciones con firma de conocimiento dado por el Cónsul respectivo ó por persona que tenga casa abierta.

15. Para responder el concesionario del cumplimiento en todas sus partes del contrato que se otorgue, constituirá en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en Deuda pública, á los cambios establecidos, el 10 por 100 de la suma total á que ascienda el servicio, cuya fianza le será devuelta cuando se dé por terminado el contrato.

Para la constitución de esta fianza podrá utilizarse la prestada en garantía de la proposición, en cuyo caso la Dirección de la Deuda remitirá á la del Tesoro el resguardo correspondiente.

16. Recibidas por la Junta del concurso las proposiciones que se presenten, y levantada el acta correspondiente, la Dirección dará por terminado el acto, y elevará aquellas al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda para que admita la que estime más conveniente á la seguridad del Estado.

17. Las muestras y dibujos presentados con las proposiciones que no sean admitidas, podrán recogerlos los interesados, si lo desean, á la vez que reciban la carta de pago del depósito provisional.

Madrid 4 de Enero de 1901.—El Director general, Joaquín Purón.

#### Modelo.

El que suscribe, vecino de ...., en concepto de dueño ó representante del establecimiento tipográfico de ..., establecido en ...., aceptando en todas sus partes las condiciones del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del día .... del mes actual, con objeto de contratar la confección de 1.370.900 títulos de Deuda perpetua del 4 por 100 interior, presenta la siguiente

#### Proposición.

Aquí se expresará en primer término las condiciones con que cada proponente se obliga á realizar el expresado servicio, y después el número de dibujos de transparentes y muestras de papel y de estampaciones que presente. —S

#### Banco de España.

##### TERCER SORTEO PARA LA AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA AL 5 POR 100

Debiendo acomodarse la amortización á lotes cabales, corresponde amortizar en este trimestre, que vencerá el día 15 de Febrero próximo, la suma de 1.395.000 pesetas, según el pormenor siguiente:

SERIES	Bolas encantadas.	Títulos que representan.	Capital — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse.	Títulos que representan.	Capital que se amortiza — Pesetas.	A pagar por intereses — Pesetas.	TOTAL de intereses y amortización. — Pesetas.
<b>A</b>	15.465	154.650	77.325.000	19	190	95.000	966.562.50	1.061.562.50
<b>B</b>	5.887	58.870	147.175.000	8	80	200.000	1.839.687.50	2.039.687.50
<b>C</b>	6.485	64.850	324.250.000	7	70	350.000	4.053.125	4.403.125
<b>D</b>	1.397	13.970	174.625.000	2	20	250.000	2.182.812.50	2.432.812.50
<b>E</b>	2.195	10.975	274.375.000	2	10	250.000	3.429.687.50	3.679.687.50
<b>F</b>	798	3.990	199.500.000	1	5	250.000	2.493.750	2.743.750
	32.227	307.305	1.197.250.000	39	375	1.395.000	14.965.625	16.360.625

El sorteo tendrá lugar públicamente en el salón de juntas generales del Banco, el día 15 del actual, á las quince en punto, y lo presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Por cada serie se hará un sorteo independiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación, y extrayendo á la suerte las que corresponden al trimestre indicado anteriormente, entendiéndose que en las series A, B, C y D comprende cada bola diez títulos, y en las series E y F, cinco títulos.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen, antes de introducirlas en el globo, así como las amortizadas en el sorteo anterior.

Se anunciarán en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y quedarán expuestas al público para su comprobación las bolas que hayan sido extraídas en los sorteos.</

**MINISTERIO DE HACIENDA**

DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍAS

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Noviembre del año 1900, comparados con los de igual período de 1898 y 1899.

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS											VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS													
	En el mes de Noviembre de					En los once primeros meses de					En el mes de Noviembre de					En los once primeros meses de									
	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900				
<b>NOMENCLATURA</b>																									
<b>Clase I.—Piedras, herramientas, minerales, cristalería y productos cerámicos.</b>																									
* 1 Mármoles, jaspe y alabastros, etc.....	7.248.379	7.671.074	7.218.000	2.953.508	4.947.641	5.760.775	11.223	60.371	1.962	265.513	445.288	536.948	5.600.318	5.207.867	5.531.594	5.600.318	5.207.867	5.531.594	5.600.318	5.207.867	5.531.594	5.600.318	5.207.867		
* 5 Las demás piedras y tierras.....	111.095	138.165	180.335	1.088.563	1.388.581	1.088.563	3.352.850	3.835.775	5.410.043	360.687	6.108.485	32.656.890	47.976.956	6.000.220	6.727.287	6.003.468	6.727.287	6.003.468	6.727.287	6.003.468	6.727.287	6.003.468	6.727.287		
* 6 Carbones minerales.....	18.867	14.423	20.140	1.575.286	1.575.286	1.575.286	1.575.286	1.575.286	1.575.286	504.805	504.805	604.207	604.207	604.207	604.207	604.207	604.207	604.207	604.207	604.207	604.207	604.207	604.207		
* 6 Carbón de cok.....	2.693.368	3.422.351	2.082.643	25.692.077	36.011.110	27.424.129	215.469	273.788	166.611	166.611	2.055.361	2.055.361	2.055.361	2.055.361	2.055.361	2.055.361	2.055.361	2.055.361	2.055.361	2.055.361	2.055.361	2.055.361	2.055.361		
* 7 Alquitranes, bresas, etc.....	300º centígrados, más de 80 por 100 de residuos.....	3.456.454	2.416.882	4.359.827	160.056	1.763.307	794.984	555.883	1.002.760	36.813	6.604.353	5.321.855	8.967.454	8.967.454	8.967.454	8.967.454	8.967.454	8.967.454	8.967.454	8.967.454	8.967.454	8.967.454	8.967.454		
* 8 Petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación á los anteriores.....	37.778	95.411	350.154	1.763.307	28.714.584	23.138.508	39.014.580	8.659	21.945	978	80.532	225.703	3.784	24.002	27.596	27.596	27.596	27.596	27.596	27.596	27.596	27.596	27.596		
(E) Petróleos que dejen de 20 a 80 por 100 inclusive de residuos.....	4.828	12.348	5.522	1.763.307	13.021	1.212	22.562	22.329	48.416	»	3.906	364	6.768	6.698	14.526	6.698	6.698	6.698	6.698	6.698	6.698	6.698	6.698		
(E) Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
(E) Petróleos que dejen menos de 20 por 100 de residuos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
(E) Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Oleonatras, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales.....	842.610	792.386	393.306	4.006.085	6.340.866	4.393.813	193.800	182.249	90.460	921.398	1.458.398	1.010.576	1.74.225	19.306	28.563	163.496	163.496	163.496	163.496	163.496	163.496	163.496	163.496	163.496	
Bencina, gasolina y otros productos semejantes.....	4.381	2.750	2.340	1.505.805	64.447	25.744	1.314	2.062	1.755	57.298	52.766	451.739	9.357	183.290	176.559	183.290	176.559	183.290	176.559	183.290	176.559	183.290	176.559	183.290	
Vidrio hueco, con un ú ordinario.....	65.333	190.992	175.688	1.570.900	2.479.0.0	2.479.0.0	19.599	19.599	19.599	32.035	123.935	59.838	59.838	59.838	59.838	59.838	59.838	59.838	59.838	59.838	59.838	59.838	59.838		
Cristal y el vidrio que le imita.....	18.353	68.853	53.799	322.796	53.799	53.799	69.209	69.209	1.240.838	1.682.149	1.682.149	1.682.149	1.682.149	1.682.149	1.682.149	1.682.149	1.682.149	1.682.149	1.682.149	1.682.149	1.682.149	1.682.149			
Díridos para escarapates y espuelas.....	135.92	285.960	285.960	58.968	3.444.404	7.020.394	7.980.411	16.891.539	16.891.539	13.183	69.284	241.108	453.222	453.222	453.222	453.222	453.222	453.222	453.222	453.222	453.222	453.222	453.222	453.222	
Dicho y acero en barras-carillas.....	188.320	989.777	34.427	47.813	422.143	422.143	422.143	563.389	563.389	15.366	81.282	352.740	93.891	93.891	93.891	93.891	93.891	93.891	93.891	93.891	93.891	93.891	93.891	93.891	
Barro en baldosas, ladrillos y tejas.....	9.039	17.771	46.367	36.112	254.641	457.350	411.679	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Total de la Clase.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
<b>Clase II.—Metales y sus manufacturas.</b>																									
* 28 Hierro fundido en lingotes y el viejo.....	93.642	55.825	341.009	1.236.271	2.045.896	4.510.388	8.428	5.582	34.100	111.264	204.589	451.033	388.577	303.231	443.193	176.559	176.559	176.559	176.559	176.559	176.559	176.559	176.559	176.559	176.559
— en columnas y tubos desde 10 milímetros de grueso.....	220.453	52.821	130.515	2.590.527	2.021.537	2.954.622	35.068	7.923	20.620	2.332	1.341.205	1.341.205	1.341.205	1.341.205	1.341.205	1.341.205	1.341.205	1.341.205	1.341.205	1.341.205	1.341.205	1.341.205	1.341.205		
— en tubos hasta 10 milímetros de grueso.....	11.659	103.100	125.219	916.443	882.793	868.213	2.341.002	997.160	1.441.002	1.441.002	1.441.002	1.441.002	1.441.002	1.441.002	1.441.002	1.441.002	1.441.002	1.441.002	1.441.002	1.441.002	1.441.002	1.441.002	1.441.002		
— en manufacturas ordinarias.....	33.024	3																							

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS											VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS												
	En el mes de Noviembre de					En los once primeros meses de					En el mes de Noviembre de					En los once primeros meses de								
	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900			
81 Cobre, bronce y latón labrados y aleaciones en objetos dorados y plateados.	Kilogramos.	33.986 3.993	59.126 7.125	25.817 3.410	322.612 36.296	615.282 70.954	135.944 31.953	236.504 71.250	103.268 34.100	1.299.448 1.506.899	2.461.128 362.960	1.327.016 2.373.169	575.589 319.730	575.589 2.373.169	575.589 319.730	575.589 319.730	575.589 319.730	575.589 319.730	575.589 319.730	575.589 319.730	575.589 319.730			
82 — dichos metales y aleaciones en objetos dorados y plateados.																								
* 83 Esfíano en lingotes.																								
90 Todos los demás metales comunes obrados, estén ó no barnizados.																								
91 Objetos de metales comunes no especificados, cubiertos de níquel.																								
TOTAL DE LA CLASE.....																								
<b>CLASE III.—Drogas y productos químicos.</b>																								
93 Aceites de coco y palma.	Kilogramos.	99.636	184.104	35.164	815.168	2.009.351	69.745	138.078	26.373	570.617	1.507.014	575.589	319.730	319.730	319.730	319.730	319.730	319.730	319.730	319.730	319.730	319.730	319.730	
* 94 Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva.																								
* 95 Palos tintóreos y cortezas currientes.																								
* 96 Síntesis de sesamo, lino, etc.																								
* 99 Productos vegetales no clasificados.																								
* 103 Añil y cochinchila.																								
* 104 Extractos tintóreos.																								
105 Barnices con base de alcohol.																								
106 Los demás barnices.																								
* 107 Colores en polvo ó en terrón.																								
* 108 — preparados y las tintas.																								
* 109 — derivados de la hulla.																								
* 110 Aciertos acético y pirolésono.																								
* 112 Clorhidrico, nítrico y sulfúrico.																								
115 Alcaloides y sus sales.																								
* 118 (a) Sosa caustica.																								
(b) Carbonatos alcalinos, etc.																								
* 119 Carburo de calcio.																								
* 122 Cloruro de calcio.																								
* 124 — de sodio (sal común).																								
125 Colas y álbumina.																								
* 134 Sulfatos de potasa y amoníaco, etc.																								
139 Productos químicos no expresados.																								
140 Almidón.																								
* 141 Féculas de uso industrial.																								
* 143 Cera mineral y vegetal en masas.																								
* 144 — animal y estearina en masas.																								
146 — animal y vegetal labradas.																								
147 Perfumería con alcohol.																								
148 La demás perfumería y las esencias.																								
TOTAL DE LA CLASE.....																								
<b>CLASE IV.—Algodón y sus manías, acturas.</b>																								
* 150 Algodón en rama.	Kilogramos.	5.081.714	7.710.961	6.643.792	53.808.041	78.099.586	57.961.443	5.589.885	8.636.276	7.441.047	59.348.185	87.471.535	87.471.535	87.471.535	87.471.535	87.471.535	87.471.535	87.471.535	87.471.535	87.471.535	87.471.535	87.471.535	87.471.535	
151 — hilado, hasta el núm. 36.		1.879	6.677	2.494	4.743	830	19.779	5.261	18.972	30.031	70.730	70.730	70.730	70.730	70.730	70.730	70.730	70.730	70.730	70.730	70.730	70.730	70.730	
152 — dicho, desde el núm. 36.																								
153 — torcido ó 3 ó más cabos.																								
154 Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos.																								
155 — dichos, desde 26 hilos.																								
156 — estampados, etc., hasta 25 hilos.																								
157 — dichos, desde 26 hilos.																								

Partida del Arancel.	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS									
	CANTIDADES IMPORTADAS					En el mes de Noviembre de				
	1898	1899	1900	1898	1899	1898	1899	1900	1898	1899
171 Hilazas dichas (menos yute) desde el 21.										
174 Tejidos de hilo llanos hasta 10 hilos.										
175 — idem de 11 ó 24.										
176 — idem de 25 en adelante.										
177 — idem cruzados ó labrados.										
178 Encajes.										
179 — Tejidos de punto.										
180 — de Yute, abaca, etc., llanos.										
181 — idem, cruzados ó labrados.										
182 — Albornoras de las materias expresadas.										
Total de la Clase.										
<b>Clase VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.</b>										
Kilogramos.										
151.145 Kilogramos.	252.216	159.619	2.360.946	2.839.771	2.070.052	453.435	756.648	478.857	7.106.921	8.555.891
3.150 523	8.287 9.212	9.363 5.330	5.576 4.408	108.576 49.922	6.818 9.013	645 49.744	2.110 50.744	3.400 100.975	14.831 766.896	6.210.156 1.409.953
3.412 321	7.851 1	19 5	57.224 43	9.016 198	44.277 123	9.016 50.744	10.875 100.975	128.648 9.281	22.746 1.250	28.064 1.356.558
2.025 2.025	2.025 1	2.76 5	27.539 5	49.922 198	10.913 123	16.256 100.975	123 100.975	68.142 1.250	305.038 10.750	228.987 653.710
5.5 5	5.5 1	537 27	27.539 5	5.707 69	50.744 123	1.250 100.975	1.250 190	1.250 675	10.750 675	32.260 1.440
582 3	2.656 2.800	11.369 2.033	11.369 1.675	14.630 19.462	19.462 8.384	22.082 10.425	19.016 1.745	1.611 828	19.928 1.611	57.288 43.987
1.467 34	1.190	2.033	1.675	8.384	8.384	10.425	8.3570	10.2	19.600 609	155.189 137.206
1.467 34	1.190	2.033	1.675	8.384	8.384	10.425	8.3570	10.2	14.682 609	25.254 14.682
Total de la Clase.										
<b>Clase VII.—Seda y sus manufacturas.</b>										
Kilogramos.										
* 183 Cerdas, crines y pelos en rama.	9.262	6.922	10.739	124.638	193.039	195.894	29.638	22.150	34.365	398.839
* 184 Lana sucia.	54.473	32.531	162.738	12.346	1.281.871	682.792	22.761	23.087	23.087	626.860
* 185 Lavada.	138.174	124.184	1.281.871	1.281.871	1.281.871	744.306	228.787	150.293	1.343.312	3.438.693
* 186 — peinada ó cardada en crudo.	9.765	25.480	4.703	106.878	1.281.871	1.281.871	600.870	895.059	6.427.257	9.475.438
* 187 — dicha teñida.	189	190	190	143.133	143.133	65.338	53.708	154.154	587.831	395.294
* 188 Estambre en bruto ó con seda.	10.063	7.160	10.147	65.187	138.251	88.356	100.630	71.600	101.470	646.482
* 189 — limpiado ó blanqueado.	161	190	814	5.393	2.894	2.894	1.771	2.090	8.354	1.374.701
* 190 — tñido.	7.220	12.581	9.223	67.942	252.937	215.170	36.100	53.058	46.165	59.323
* 191 Alfombras con ó sin mezcla.	2.932	2.750	2.660	20.632	69.120	57.574	11.773	11.942	9.331	1.154.154
* 192 Fieltritos idem fd.	189	186	936	1.019	1.019	1.019	1.136	882	79.177	298.748
* 193 Mantas idem id.	194	2.629	5.479	35.434	89.586	84.475	50.371	101.286	115.866	621.500
* 194 Pños de lana pura.	6.6	3.125	4.44	7.078	167	595	1.472	54	405	1.561.184
* 195 — con urdimbre de algodón.	1.286	3.125	2.412	6.209	20.120	14.273	21.312	50.792	40.136	5.706
* 196 Tejidos de punto.	5.762	3.748	11.624	11.624	332.895	272.383	98.260	64.240	188.404	103.700
* 197 Los demás tejidos de lana pura.	2.880	7.684	5.037	11.4.556	273.636	359.176	41.477	82.314	50.455	5.349.940
* 198 Dichos con urdimbre de algodón.	3.044	5.799	2.253	25.773	80.284	57.357	38.988	71.880	27.940	2.472.903
* 199 Astracanes, felpas y terciopelos.	3.044	5.799	2.253	25.773	80.284	57.357	38.988	71.880	317.488	1.076.354
Total de la Clase.										
<b>Clase VIII.—Seda y sus manufacturas.</b>										
Kilogramos.										
* 200 Seda cruda.	14.084	16.001	72.003	138.610	132.999	79.680	720.045	2.880.220	793.404	6.237.450
* 201 — torcida en crudo.	3.413	2.177	3.364	40.364	5.364	114.456	211.616	134.974	248.357	2.502.578
* 202 — dicha teñida.	237	918	254	6.552	5.845	17.301	68.850	19.050	491.400	1.671.830
* 203 — Berra de seda penada.	205	2.674	2.609	4.472	6.888	20.215	29.350	66.850	8.968	438.375
* 204 — hilada sin forzar.	825	1.775	1.775	12.563	19.687	16.476	24.750	47.130	49.075	13.072
* 205 — torcida en crudo.	1.774	2.825	1.571	1.775	17.991	17.991	22.265	35.355	53.310	504.375
* 206 — dicha teñida.	825	2.114	2.666	6.564	8.991	17.991	17.991	25.990	25.990	599.730
* 207 — Tejidos llanos ó cruzados.	2.324	4.412	4.412	2.939	30.079	59.411	82.446	103.974	255.990	1.378.845
* 208 — Terciopelos y felpas de seda pura.	555	439	439	52	404	419	419	419	419	6.273.625
* 209 — Tejidos de seda cruda y de bolla.	201	791	8.035	11.678	11.678	11.678	12.744	10.9.350	22.932	65.671
* 210 — Tules, encajes y puntillas de seda.	807	918	767	8.262	12.833	12.833	12.744	17.6.193	10.8.350	622.791
* 211 — Tejidos de punto de seda.	27	115	32	547	2.244	2.244	2.751	2.613	3.183	1.177.555
* 212 — Terciopelos y felpas con mezcla de algodón.	2.418	3.498	1.753	15.628	44.351	44.351	22.670	136.876	93.15	48.370
* 213 — Tejidos de seda con mezcla de lana.	540	949	17.291	17.384	10.621	10.621	17.384	24.160	17.384	869.293
* 214 — Dichos con mezcla de algodón.	9.009	9.977	9.977	62.693	135.199	135.199	22.320	326.648	293.032	561.224
* 215 — Tejidos con mezcla de algodón.	22	2.220	2.220	119.343	119.343	119.343	119.343	119.343	1.980.234	4.251.044
* 216 — dichos con mezcla de algodón.	22	2.220	2.220	119.343	119.3					

## VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Arancel	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS							
		En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de			En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de				
		1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900		
<b>Clase XII.—Sustancias alimenticias.</b>															
-319	Aves y caza menor.....	216.020	204.226	221.051	1.969.600	2.280.049	2.181.593	432.040	408.452	443.302	3.959.200	4.560.098	4.363.186		
-320	Carne en salmuera y tasojo.....	» 8.200	41.860	72.760	1.16.488	57.023	5.248	» 5.248	26.790	114.910	74.192	46.566	36.494		
-321	— y mantequilla de cerdo.....	159.822	201.252	1.931.818	1.931.818	2.464.704	1.410.928	231.440	117.504	533	2.124.997	2.834.308	1.622.566		
-322	— de las demás clases.....	80	438	533	5.849	24.458	7.481	7.481	114.910	5.565	422.132	24.458	7.481		
-323	Mantequilla de vacas.....	20.722	27.506	32.669	117.256	184.056	222.388	74.599	99.036	4.380.666	19.769.916	662.601	80.597		
-324	Bacalao y pez palo.....	4.494.467	4.096.083	6.368.626	30.415.256	32.567.213	38.509.935	2.921.404	2.783.536	4.380.666	22.143.904	26.186.515	26.186.515		
-325	Pescados frescos.....	929.982	355.247	387.266	5.256.805	4.068.747	3.515.221	297.597	106.279	123.925	1.682.176	1.297.799	1.124.871		
-326	— salpicados, ahumados, etc.....	6.208	32.401	6.159	93.473	212.661	163.765	3.414	17.821	51.408	116.964	90.068	90.068		
-327	Arroz sin cáscara.....	1	244	657	29.681	31.743	10.272	»	73	197	8.889	9.533	3.061		
-328	Y 1420 procedente de 43.....	Kilogramos..	539.247	2.877.505	285.984	28.715.113	17.297.102	1.727.844	132.312	147.577	65.776	4.324.295	6.604.477	1.057.890	
-329	—	»	5.867.758	12.012.267	7.391.608	7.524.848	18.297.307	121.279.691	1.474.440	2.762.821	36.686	12.509.413	367.404	3.58.677	
-330	Rumanía.....	»	239.477	11.754.870	5.664.817	7.973.022	124.407.768	81.899.568	56.869	2.703.620	1.730.692	4.574.309	27.894.327	22.401.468	
-331	Otros países.....	»	6.656.482	27.286.280	21.026.660	43.567.431	328.791.319	201.183.217	1.663.621	6.275.844	4.836.132	10.891.360	75.622.004	18.856.900	
-332	Alemania.....	»	212.949	14.850	960.567	1.284.891	75	51.220	5.002	» 4.901	8.313	23.287	1.651	» 30.009	
-333	— Austria.	»	27.305	146.039	200.586	325.342	»	188.908	372.903	» 90.935	316.987	123.058	» 30.009	1.351.446	
-334	— Bélgica.	»	2.205.908	1.121.591	389.764	2.161.453	2.161.453	20.708.093	6.048.857	81.685	370.126	66.282	281.014	613.016	
-335	— Francia.	»	2.235	20	3.036.900	1.765.560	120.948	2.067.224	2.067.224	700	16.933	288.410	99.236	984.839	
-336	— Otros países.....	»	376	385	18	5.971.147	5.971.147	81.565	6.011	3.244.119	» 882.966	401.596	113.702	839	
-337	Total.....	»	23.177.693	6.306.918	7.857.655	102.603.109	76.345.073	63.010.000	3.244.874	882.969	1.100.071	14.363.427	10.688.309	8.821.397	
-338	Harina de cereales, excepto el trigo.....	»	2.215.908	1.137.520	2.977.306	13.526.503	2.977.306	292.062	14.198	8.848	1.530	1.079	78.332	3.691	
-339	Legumbres secas.....	»	379.379	88.347	5.984	6.421.227	6.421.227	20.522.010	576.136	295.756	776.100	3.776.889	6.157.355	2.301	
-340	(a) Cebada.....	»	4.149	49.312	4.497	4.470	49.312	83.212	119.050	1.453	29.587	2.698	49.327	71.430	
-341	(b) Centeno.....	»	14.537	24.498	1.487	6.414.721	2.036	53.239	136.428	244.899	8.722	3.083.935	31.943	81.856	
-342	(c) Maíz.....	»	976.768	1.498	1.487	6.414.721	2.036	9.122.166	187.612	244.899	14.699	892	5.354.519	112.566	
-343	(d) Los demás cereales.....	»	376	385	18	5.971.147	5.971.147	102.603.109	76.345.073	63.010.000	246.596	53.008	3.590	5.436.389	265.852
-344	Total.....	»	379.379	88.347	5.984	6.421.227	6.421.227	20.522.010	576.136	295.756	776.100	3.776.889	6.157.355	2.301	
-345	(b) Glucosa.....	»	1.843	5.543	»	16.007	16.007	14.620	1.198	1.198	» 3.326	64.407	10.391	182	
-346	(c) Caramelo líquido, etc.....	»	2.235	49.312	4.497	4.470	49.312	83.212	119.050	1.453	29.587	2.698	49.327	71.430	
-347	Cacao en grano, de Fernando Poo.....	»	376	385	18	5.971.147	5.971.147	9.122.166	187.612	244.899	14.699	892	5.354.519	112.566	
-348	Ecuador.....	»	229.450	133.773	163.524	2.147.109	16.007	14.620	13.208	1.198	» 3.326	64.407	10.391	182	
-349	Venezuela.....	»	222.824	86.621	134.203	2.147.109	196.570	196.570	657.900	»	» 3.326	64.407	10.391	182	
-350	Posesiones francesas de América.....	»	486.379	311.576	4.149.941	5.163.913	3.209.449	972.652	570.786	623.152	8.134.030	10.327.826	6.418.900	6.418.900	
-351	Otros países.....	»	652.633	648.233	2.373	480	9.447	73.218	16.598	» 6.644	6.644	26.452	205.009	46.474	
-352	Total.....	»	652.633	648.233	2.373	480	9.447	73.218	16.598	» 6.644	6.644	26.452	205.009	46.474	
-353	Brasil.....	»	7.710	3.829	59.194	13.716	115.983	13.716	319.571	19.275	122.226	719.035	30.860	261.000	
-354	Venezuela.....	»	644.963	489.302	525.531	5.360	8.863	8.863	319.571	19.275	122.226	719.035	30.860	1.457.444	
-355	Posesiones francesas de América.....	»	644.963	489.302	525.531	5.360	8.863	8.863	319.571	19.275	122.226	719.035	30.860	1.457.444	
-356	Otros países.....	»	652.633	648.233	2.373	480	9.447	73.218	16.598	» 6.644	6.644	26.452	205.009	46.474	
-357	Café en grano procedente de Fernando Poo.....	»	652.633	648.233	2.373	480	9.447	73.2							

Partida del Arancel.	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS									
	En los once primeros meses de Noviembre de									
	CANTIDADES IMPORTADAS					En el mes de Noviembre de				
NOMENCLATURA	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898
En el mes de Noviembre de	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898
1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899
En los once primeros meses de Noviembre de	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898
Partida del Arancel.	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898
348 Canelas de todas clases.....	44.964	40.075	22.397	310.572	365.289	140.713	89.928	80.150	665.849	922.508
— 349 Pimientas, clavo y demás especias.....	38.433	32.955	61.650	61.401	187.119	14.436	51.885	44.481	408.636	713.634
— 350 Te, sus imitaciones y hierba, mate.....	10.585	23.955	10.218	1.487.300	4.028	61.152	21.070	47.970	122.820	122.802
— 352 Alcoholos y aguardientes.....	6.356	3.191.800	4.822	80.500	30.500	36.121	24.210	1.175.214	646.717	402.500
— 353 Licores y aguardientes compuestos.....	127.200	7.300	13.106	42.400	111.519	109.667	44.720	65.530	69.700	287.230
— 355 Vinos espumosos.....	8.944	244	306	488	4.116	10.355	366	765	732	557.595
— 356 — generosos, en pipas.....	1.654	1.298	859	859	9.103	13.134	3.308	2.596	1.718	8.982
— 357 — dichos, en botellas.....	1.298	1.298	5.122	3.661	22.004	14.776	14.776	14.776	18.156	26.268
— 358 Los demás vinos en pipas.....	5.011	4.806	4.563	16.812	29.588	32.175	29.609	5.122	3.661	32.175
— 359 Dichos, en botellas.....	29.891	24.184	17.211	17.211	17.211	17.211	10.022	9.612	9.106	33.224
— 362 Conservas alimenticias.....	25.436	8.355	5.688	1.075	40.788	27.558	127.180	149.465	120.920	863.055
— 364 Dulces, galletas finas, etc.....	25.458	28.168	36.881	173.673	202.133	22.854	25.065	17.064	3.225	137.997
— 366 Pasta para sopas y fideos alimenticias.....	178.209	229.372	187.583	1.498.482	1.538.647	1.152.501	1.498.482	573.430	18.440	2.881.254
— 367 Queso.....	19	14	750	2.643.816	1.223.305	1.162	6	4	7	3.846.619
— 368 Mielas y melazas con más de 50 por 100 de azúcar.....	— hasta el 50 por 100.....	—	—	—	—	—	—	—	—	3.646.204
— 369 — hasta el 50 por 100.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	210
TOTAL DE LA CLASE.....	—	—	—	—	—	—	14.946.694	14.425.211	14.946.694	92.401.190
CLASE XIII.—Varios.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	174.483.715
Kilogramos.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	124.938.908
* 373 Aderezos y adornos.....	546	765	4.728	4.695	16.890	10.495	49.725	4.380	305.175	630.615
* 374 Ambas, asta, hueso, etc., en bruto.....	2.848	3.613	2.358	42.056	48.604	48.237	3.276	28.590	306.911	288.422
* 376 Asta, ballena, etc., labrados.....	2.974	14.250	18.485	10.059	9.588	26.754	560	101.164	65.464	749.112
* 378 Botones de todas clases.....	348	593	593	9.860	134.184	189.262	19.936	147.880	70.413	403.046
391 Juegos y juguetes.....	26	4.643	1.963	6.031	6.316	9.818	73.094	99.750	69.020	213.479
396 Pasamanería de seda.....	397	8.317	8.710	33.142	16.540	3.901	17.400	29.455	28.500	144.900
398 — de lana.....	273	6.141	4.220	4.220	8.141	46.363	98.749	104.520	289.440	497.130
404 Tejidos de goma elástica.....	82.370	8.235	49.142	49.142	113.684	75.960	110.538	884.558	148.230	2.046.312
409 Objetos de escritorio.....	83.716	9.296	8.854	8.854	8.854	8.854	8.854	70.832	55.776	502.296
410 Lámparas y otros aparatos de alumbrado.....	120.852	—	—	—	—	—	—	—	—	964.816
TOTAL DE LA CLASE.....	—	—	—	—	—	—	127.616	736.746	674.598	3.371.089
En los once primeros meses de Noviembre de	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898
CANTIDADES IMPORTADAS	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898
En el mes de Noviembre de	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898
NOMENCLATURA	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898
En los once primeros meses de Noviembre de	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898
Partida del Arancel.	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898

## Importaciones especiales.

Partida del Arancel.	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS									
	En los once primeros meses de Noviembre de									
	CANTIDADES IMPORTADAS					En el mes de Noviembre de				
NOMENCLATURA	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898
En el mes de Noviembre de	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898
Partida del Arancel.	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898
Material para ferrocarriles.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Kilogramos.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1 Barras-carriles.....	9.016	13.305	242.477	3.860.998	971.687	1.782.997	» 1.352	2.395	43.646	656.370
2 Placas de unión.....	—	—	47.666	273.666	60.922	87.509	9.022	11.440	14.621	320.939
3 Traviesas de hierro.....	66.153	60.514	96.347	89.562	6.041	10.000	1.417.049	15.549	1.148	21.027
4 Aros para ruedas.....	—	—	—	—	—	—	17.039	27.941	260.871	2.400
5 Ruedas (sin llantas).....	25.752	131.311	5.775	46.600	35.016	257.532	133.278	2.021	30.290	281.458
6 Muelles.....	33.001	94.385	283.912	61.4.199	719.481	14.850	59.090	42.473	30.780	22.780
7 Tornillos y escarpias.....	—	4.358	13.362	18.248	16.886	50.544	14.850	6.013	114.274	11.661
8 Cambios de vía y sus piezas.....	—	10.469	11.306	23.482	41.283	46.930	14.227	4.711	8.212	46

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
	En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de			En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de		
	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900
Partida del Arancel.												
297 Maquinaria.....	13.666	2.820	89.656	313.861	102.692	1.144	15.033	3.102	98.622	345.247	112.962	
Para colonias agrícolas.	Kilogramos.	1.040										
Para la Compañía Arrendataria.	Kilogramos.											
1 Tabaco en rama.....	3.199.081	2.676.193	16.247.775	16.938.621	15.585.075	2.937.028	3.994.396	1.870.775	19.281.823	17.829.241	13.674.466	
— elaborado en puros.....	6.384	878	62.419	100.399	15.521	11.575	159.600	21.950	1.560.475	2.509.975	388.025	
— idem en cigarrillos y picadura.....	6.246	>	84.022	842.633	12.058	14.150	62.460	>	840.220	8.426.330	120.580	
TOTAL.....												
Para particulares.	Kilogramos.											
1 Cigarros puros á granel.....	231	25.248	5.105	37.712	1.166	8.575	5.525	631.200	127.625	942.800	29.150	
— idem envasados.....		4.892	1.510	108.227	54.014	2.880	110	48.220	15.100	15.400	2.705.675	
2 Cigarillos.....	11	3.244	>	1.540	8.220	>	>	32.440			540.140	
3 Picadura....											82.200	
TOTAL.....												
ORO Y PLATA	Kilogramos.											
1 Oro en barras.....	2	3	2	10.210	13	8.923	7.559.670	80.000	11.100	7.400	37.777.000	
— en moneda.....				»	45.625	»	9.932.617	64.350	12.500	1.832.738	200.190	
2 Cigarrillos.....	495	875	130.641	»	»	»	288.644	27.025	113.750	16.983.330	5.931.250	
3 Plata en barras.....	60.459	»	»	»	»	»	»		39.535.046	29.126.048	1.159.990	
4 — en moneda.....											3.925.020	
TOTAL.....												
TOTAL GENERAL.....												
Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Noviembre del año 1900, comparados con los de igual período de 1898 y 1899.												
NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
	En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de			En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de		
	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900
Partida de la Tabla.												
Clase I.—Minerales y cerámica, etc.												
11 Carbones minerales.....	168	315	2.595	8.172	2.916	5.913	8.505	70.165	188.153	230.591		
13 Alquitranes, bresas, etc.....	356	211	221.186	3.428.354	2.299.909	40.803	55.296	857.000	559.887	742.398		
14 Galena no argentera.....	57	260	145.240	119.279	1.728.909	1.011.847	33.405	27.434	397.646	434.998	232.663	
15 — argentera.....	250.000	227.643	445.000	5.172.792	7.247.585	3.019.055	77.500	70.631	137.950	1.603.566	2.246.750	
16 Otros minerales de plomo.....				10.000	1.840	242.893	546.145	535.204	1.900	349	103.767	
17 Blenda.....				7.390.000	5.513.100	30.576.162	57.638.996	38.752.257	219.367	303.220	2.231.687	
18 Calamina.....				3.075.000	1.445.000	14.817.339	29.589.659	147.600	69.350	711.999	3.110.143	
19 Fosforita.....											1.415.534	
20 Mineral de antimonio.....											768.135	
21 — de cobre.....											240	
22 Mata sebriza.....											15.012	
23 Mineral de hierro.....											27.683	
24 Pirita de hierro.....											31.203.253	
25 Tierra manganeso.....											7.657.232	
33 Llosesas y mosaico.....											8.936.088	

## VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS										VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS				
		En el mes de Noviembre de			M. t. o once primaverales de			En el mes de Noviembre de			En el mes de Noviembre de			E. n. lo. once primeros meses de		
		1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	Pesetas.	Pesetas.	
34	Azulejos.....	128.321	26.226	716.525	750.494	1.151.550	15.079	38.496	7.868	215.045	225.146	345.465	140.000	140.000	157.500	
36	Lona ordinaria.....	6.335	5.978	182.793	113.301	12.260	5.063	5.063	4.782	14.622	90.641	90.641	398.730	398.730	398.730	
37	— fina y porcelana.....	1.536	1.306	11.914	20.186	13.450	1.920	1.632	270	14.890	25.280	25.280	2.011.934	2.011.934	2.011.934	
	TOTAL DE LA CLASE.....															
39	Oro en joyería y vajilla.....	3	61	280	315	7.364	1.500	30.500	49.500	187.491	193.575	193.575	140.000	140.000	157.500	
41	Plata en Idem idem.....	8.900	1.563	6.696	36.535	31.725	249.200	45.764	18.090	178.267	117.271	117.271	1.022.980	1.022.980	888.350	
* 42	Desperdicios de platero.....	2.500	4.734.760	3.000	41.991.851	12.905	26.582	37.500	»	300	3.611.949	3.611.949	286.725	286.725	398.730	
* 43	Hierro colado en lingotes.....	1.098.000	4.490	20.119.494	20.119.340	80.820	2.234	1.347	8.080	85.085	24.110	24.110	2.011.934	2.011.934	2.011.934	
44	— forjado y acero en barras.....	8.937	120.100	101.000	4.148.245	2.307.584	9.608	158.328	18.810	630.881	1.201.759	1.201.759	331.858	331.858	511.558	
45	— en carretones utilizados.....	3.521.649	316.656	2.568.236	2.334.783	1.361.654	24.743.246	2.183.000	1.984.566	24.510.960	1.651.190	1.651.190	21.354.586	21.354.586	184.414	
46	— en objetos labrados.....	39.488	76.848	76.848	76.848	113.996	1.041.751	1.224.955	142.495	»	10.906	10.906	»	»	419.189	
49	Cáscara de cobre.....	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	21.071.759	
* 50	Cobre negro y el viejo.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1.302.189	
* 51	— en torales.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	»	
52	— en barras.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	7	
53	— en planchas y clavos.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1.101	
54	Látón en planchas y placas.....	135	189	189	189	189	189	189	150	349	11.315	11.315	128.130	128.130	411	
55	Cobre, latón y bronce labrados.....	2.263	2.267	2.267	2.267	2.267	4.314	352.516	47.692	21.570	1.762.580	1.762.580	238.460	238.460	2.618.811	
* 56	Azogue ó mercurio.....	14.764	8.932	8.932	414.364	1.741.992	3.213.079	484.965	79.726	2.237.565	9.406.758	17.350.625	17.350.625	17.350.625	2.618.811	
58	Plomo argentífero en galápagos...   A Francia...   A otros países.....	2.466.514	2.330.359	1.689.756	24.800.170	24.463.306	20.855.564	863.280	815.629	591.415	8.880.060	8.562.156	7.299.448	7.299.448	15.844.193	
	6.152.798	4.233.519	7.292.091	57.325.655	39.575.510	45.269.124	2.153.479	1.481.732	2.552.232	20.274.077	13.851.628	13.851.628	15.844.193	15.844.193	15.844.193	
8.619.312	6.563.888	8.981.847	8.725.825	64.038.816	66.124.688	3.016.759	2.297.361	3.143.647	28.954.137	22.413.784	23.143.641	23.143.641	23.143.641	23.143.641	23.143.641	
* 59	Plomo pobre en Idem.....   A Francia...   A otros países.....	1.629.574	2.021.281	2.481.878	23.326.049	19.100.393	23.005.020	456.281	606.384	744.563	6.531.292	5.730.119	6.901.505	6.901.505	15.860.928	
	6.167.988	8.066.099	5.152.867	53.024.221	66.819.855	52.869.761	1.727.037	2.419.830	1.555.860	14.846.783	20.045.957	20.045.957	15.860.928	15.860.928	15.860.928	
7.797.562	10.087.380	7.634.745	76.350.270	85.920.248	75.874.781	2.183.318	3.026.214	2.290.423	21.378.075	25.776.076	22.762.438	22.762.438	22.762.438	22.762.438	22.762.438	
2.400	3.763	455	81.094	36.463	35.619	1.505	182	182.880	1.505	32.435	14.381	14.167	14.167	172.286		
88.188	74.916	58.980	81.073	59.788	452.863	31.611	28.468	22.412	328.796	2.387.653	1.153.845	1.153.845	1.153.845	984.848	984.848	
292.937	290.003	291.055	4.250.827	2.097.903	1.790.634	161.115	159.502	160.080	42.952	52.280	409.147	409.147	767.256	906.306	906.306	
23.290	21.476	26.140	204.557	383.628	450.153	46.580	48.930	8.793.767	8.806.528	10.157.308	95.793.753	97.597.514	77.322.494	77.322.494	77.322.494	
508	91	104.170	563.454	385.100	3.771	1.864	1.515	1.864	28.210	1.864	1.864	1.864	671.040	545.400	545.400	
3.660	101.500	58.880	563.454	385.100	3.771	1.864	1.515	1.864	1.319.500	1.319.500	1.319.500	1.319.500	2.132.490	353.400	353.400	
39.880	770	5.150	»	»	»	8.461	6.879	6.879	103.000	1.177.600	7.702.000	7.702.000	9.76.399	10.379.200	10.379.200	
						8.461	6.879	6.879	103.000	1.177.600	7.702.000	7.702.000	9.76.399	10.379.200	10.379.200	
* 60	Plomo en tubos.....	2.400	3.763	455	81.094	36.463	35.619	31.611	28.468	22.412	328.796	328.796	1.379.800	1.379.800	1.379.800	
61	— labrado en otras formas.....	88.188	74.916	58.980	81.073	59.788	452.863	31.611	28.468	22.412	328.796	328.796	1.379.800	1.379.800	1.379.800	
62	Zinc en barras y planchas.....	292.937	290.003	291.055	4.250.827	2.097.903	383.628	450.153	46.580	42.952	52.280	409.147	409.147	767.256	906.306	906.306
63	Los demás metales y aleaciones.....	23.290	21.476	26.140	204.557	3										

NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
	En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de			En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de		
	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900
79 Crémor tártaro.....	85.258	54.716	691.915	651.651	5.540.768	79.287	161.990	103.960	1.674.008	1.238.136	718.308	718.308
88 Jabón común.....	1.318.272	425.020	6.190.234	6.321.895	517.166	281.637	685.501	221.010	2.668.804	3.287.383	2.881.200	2.881.200
90 Cera y estearina en velas.....	38.135	62.137	552.182	517.166	1.052.659	54.633	62.923	102.526	1.348.235	863.325	1.736.887	1.736.887
91 Perfumería y esencias.....	7.042	3.516	47.229	59.823	66.610	56	61.760	28.128	330.896	478.584	533.182	533.182
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>1.497.626</b>	<b>2.045.238</b>	<b>1.478.815</b>	<b>1.478.815</b>	<b>19.922.054</b>	<b>19.246.901</b>	<b>17.429.965</b>	<b>17.429.965</b>
94 Tejidos de algodón blanco.....	110.056	116.618	1.8324.064	1.484.064	1.078.579	324.880	550.280	583.090	8.152.025	7.420.320	5.392.895	5.392.895
95 — Tejidos y estampados.....	363.404	151.932	2.968.280	2.853.971	2.397.578	1.372.854	2.543.848	1.063.524	18.346.552	19.977.790	16.783.046	16.783.046
96 — de punto.....	140.733	94.580	1.043.324	1.266.673	1.215.547	636.968	1.125.864	756.640	7.593.128	10.133.384	9.564.376	9.564.376
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>2.334.702</b>	<b>4.219.972</b>	<b>2.403.254</b>	<b>34.091.705</b>	<b>37.531.494</b>	<b>31.740.317</b>
Clase IV.—Manufacturas de algodón.												
94 Tejidos de algodón blanco.....	Kilogramos..	64.976	196.122	110.056	54.716	85.258	116.618	1.8324.064	1.484.064	1.078.579	324.880	550.280
95 — Tejidos y estampados.....	Kilogramos..	196.621	79.621	363.404	425.020	1.318.272	151.932	2.968.280	2.853.971	2.397.578	1.372.854	636.968
96 — de punto.....	Kilogramos..	>	>	140.733	62.137	38.135	94.580	1.043.324	1.266.673	1.215.547	636.968	1.125.864
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>
Clase V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.												
100 Hilaza de esfíamo y lino.....	Kilogramos..	607	80	16.623	50.171	13.044	5.964	1.639	216	46.544	126.564	35.218
103 Jarcia y cordelería.....	Kilogramos..	62.775	30.514	344.085	311.977	307.788	14.290	87.885	42	481.720	436.766	430.904
104 Tejidos llanos de hilo.....	Kilogramos..	16.244	5.668	236.171	228.454	114.825	37.999	97.464	28.008	1.535.109	1.724	688.750
105 — cruzados de id. ....	Kilogramos..	>	385	>	1.747	1.436	5.620	>	>	17.470	54.200	14.360
106 — de otras fibras vegetales.....	Kilogramos..	>	382	>	3.275	2.270	2.407	224	66.850	224	6.550	31.009
107 Encajes de hilo.....	Kilogramos..	>	>	>	1	>	>	>	130.123	187.758	175	6.300
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>72.009</b>	<b>2.508.618</b>	<b>2.025.563</b>	<b>1.209.232</b>
Clase VI.—Lana y sus manufacturas.												
109 Lana sucia.....	Kilogramos..	403.675	1.881.419	444.712	13.585.998	10.272.139	5.521.425	484.410	2.251.774	555.890	16.303.197	12.740.174
110 — lavada.....	Kilogramos..	29.853	38.451	13.334	444.582	286.363	211.061	64.184	84.592	29.335	953.852	585.998
113 Mantas.....	Kilogramos..	5.539	634	130	53.490	2.699	2.969	44.312	5.232	1.040	427.920	464.334
114 Tejidos de punto.....	Kilogramos..	333	771	7.679	3.918	3.035	5.328	11.565	1.122	686	58.750	23.752
115 Paños de lana pura.....	Kilogramos..	6.724	2.819	16.171	88.387	55.654	54.982	121.032	50.742	291.078	1.590.986	989.276
116 — dichos con mezcla de algodón.....	Kilogramos..	5.210	3.140	2.000	25.293	55.470	18.461	25.100	31.400	20.000	252.930	554.700
117 Otros tejidos de lana pura.....	Kilogramos..	1.715	2.876	2.841	16.754	18.928	22.295	32.209	37.388	36.933	217.802	246.064
118 Dichos con mezcla de algodón.....	Kilogramos..	329	648	610	2.683	7.547	7.202	7.202	5.490	5.892	24.147	67.223
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>769.622</b>	<b>2.478.183</b>	<b>941.788</b>	<b>19.893.678</b>
Clase VII.—Seda y sus manufacturas.												
120 Capullo de seda.....	Kilogramos..	100	>	535	113.223	45.729	40.270	»	1.500	8.025	1.585.922	6.901.781
121 Seda cruda.....	Kilogramos..	100	>	535	118.573	51.102	46.202	»	1.500	8.025	1.660.822	464.336
122 Desperdicios de seda.....	Kilogramos..	9.932	1.227	58.017	44.728	79.456	79.456	9.816	21.735	236.579	357.824	357.824
123 — para coser.....	Kilogramos..	3.519	483	143	20.059	11.809	4.007	140.760	»	806.360	531.405	603.950
124 — Tejidos lisos de seda.....	Kilogramos..	733	53	143	20.059	12	270	90	6.435	480	4.050	88.982
125 — labrados de id. ....	Kilogramos..	>	>	>	20.059	11.809	4.007	140.760	21.735	6.435	806.340	692.932
126 Terciopelos de id. ....	Kilogramos..	>	>	>	20.059	12	270	90	»	»	806.340	535.455
127 Blondas.....	Kilogramos..	>	>	>	20.059	11.809	4.007	140.760	21.735	6.435	806.340	192.465
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>219.240</b>	<b>258.221</b>	<b>258.726</b>	<b>4.865.957</b>

## VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

## CANTIDADES EXPORTADAS

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	En los once primeros meses de						En los once primeros meses de					
		1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	<b>CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.</b>												
128 Papel continuo.....	Kilogramos..	66.409	31.453	25.760	661.691	440.718	261.146	56.448	22.017	18.032	562.437	308.502	182.802
129 — hecho á mano.....		19.964	26.868	31.124	472.800	381.931	371.276	28.948	34.928	40.461	685.560	431.501	482.658
130 — de cartas y los sobre.....		3.271	5.449	7.216	53.431	48.115	52.923	4.579	7.629	10.102	74.702	67.361	74.092
131 — para fumar.....		161.017	161.986	150.917	1.502.925	1.492.915	1.711.758	189.318	372.568	317.359	3.606.999	3.433.706	3.937.043
132 Libros y papel de música.....		38.684	76.094	93.265	626.937	798.435	728.149	116.052	228.282	279.795	2.080.511	2.184.347	2.496.305
133 Estampas.....		829	829	829	8.713	5.211	12.913	12.435	11.700	42.675	130.695	78.155	228.695
134 Papel para empaquetar.....		103.989	121.754	40.995	1.944.651	1.727.344	1.176.349	51.994	60.877	20.497	972.310	863.669	1.108.171
	<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>												
	<b>CLASE IX.—Maderas y otros.</b>												
138 Maderas sin labrar.....	Kilogramos..	1.623.265	593.347	3.402.297	17.455.605	14.588.842	19.355.296	64.931	34.667	170.115	698.923	734.192	967.665
144 Corcho en planchas.....		295.204	443.961	248.949	4.800	4.919	4.726.574	3.333.600	3.239.089	235.209	131.943	2.505.084	1.720.716
— en cuadradillo.....		6.685	6.919				49.173	74.078	55.352	53.480	38.400	415.364	592.624
146 — en tapones.....		97.409	52.481	142.955	116.843	1.105.684	1.256.516	1.536.890	1.363.726	2.144.325	1.752.845	15.479.576	18.847.740
— A Francia.....		41.259					122.127	1.133.844	577.626	1.846.905	10.135.206	9.605.439	17.007.660
— A otros países.....				138.668	195.436								
	<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>												
	<b>CLASE X.—Animales y sus despojos.</b>												
147 — en otras formas.....	Kilogramos..	314.019	52.242	101.867	4.300.983	996.684	2.358.744	47.103	6.287	72.526	1.058.821	466.959	1.430.032
* 148 Esparcio en rama.....		3.530.293	5.293.798	6.172.353	41.388.677	41.388.677	38.747.303	388.332	582.318	16.477	678.959	4.614.472	4.547.254
* 149 — obrado.....		47.356	47.077	64.676	2.734.012	496.360	16.574	3.105	140.392	904	22.637	229.373	956.903
* 155 Trapos para fabricar papel.		10.350									6.861	122.856	17.424
	<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>												
	<b>CLASE XI.—Maquinaria.</b>												
157 Ganado caballar.....	Unidades...	653	173	671	9.539	7.902	228.550	60.550	234.850	307.200	4.052.800	3.338.650	2.052.750
158 — mular.....		895	979	768	10.132	15.007	23.082	353.000	391.600	142.680	2.249.160	9.232.100	9.232.100
159 — asnal.....		2.166	632	2.378	20.768	23.908	20.768	129.960	37.320	1.316.000	11.649.400	1.246.080	1.434.480
160 — vacuno.....		5.679	3.282	6.580	1.125.800	25.041	40.209	656.400	1.316.000	26.780	5.008.200	8.041.800	8.041.800
161 — lanar.....		3.480	2.265	4.770	52.200	85.419	85.009	52.200	31.710	26.685	1.195.866	1.195.866	1.195.866
162 — cabrio.....		913	69	11.632	16.766	13.695	16.766	13.695	13.695	13.695	1.902.150	174.490	251.490
163 — de cebra.....		5.890	1.907	5.036	126.810	16.386	33.979	412.300	352.520	41.111.310	2.378.330	1.107.020	2.378.330
* 164 Pieles de granado lanar sin curtir.....		304.195	304.195	166.899	2.862.848	2.799.485	2.579.132	201.065	577.970	317.108	5.439.409	5.319.020	4.906.350
* 165 — de id. cabrio id.....		155.319	155.319	211.669	1.065.209	1.365.508	1.065.209	402.796	605.744	825.236	4.310.514	5.325.480	5.325.480
* 166 Las demás pieles id.....		96.779	105.759	2.493.163	1.080.571	883.838	622.579	203.236	222.094	5.240.640	2.269.200	1.856.059	1.856.059
167 — Suela o correaje.....		31.515	9.882	9.983	236.678	140.544	126.060	39.528	39.932	946.712	563.252	563.176	563.176
168 — Vaqueo.....		1.012	6.170	6.170	119.297	43.496	6.072	37.020	129.444	119.382	260.776	1.873.396	1.873.396
169 Pieles de bocino curtidas.....		2.850	978	978	59.943	54.166	39.900	13.692	136.326	308.652	839.202	758.324	2.586.756
170 Badanas, tañiles y pieles adobadas.....		28.131	22.721	51.442	289.821	291.200	1.097.271	1.097.271	1.097.271	1.097.184	7.780.304	1.747.200	17.556.336
172 Calzado.....		44.472	125.965	74.824	486.269	861.232							
	<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>												
	<b>CLASE XI.—Maquinaria.</b>												
180 Maquinaria.....		65.471	14.346	42.305	794.276	456.829	491.178	98.207	21.519	63.457	1.191.413	685.241	736.764
	<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>												
	<b>CLASE XII.—Sustancias alimenticias.</b>												
Kilogramos.		73.584	40.317	236.964	270.943	82.472	100.792	183.960	473.928	482.071	677.956	677.956	677.956
Partida de la Tabla.		19	19	2.559	2.521	2.521	2.521	19	19	2.559	2.521	2.521	2.521
		11.196	4.118	21.512	21.512	21.512	21.512	11.196	11.196	21.512	11.196	11.196	11.196
		11.196	4.118	21.512	21.512	21.512	21.512	11.196	11.196	21.512	11.196	11.196	11.196
		11.196	4.118	21.512	21.512	21.512	21.512	11.196	11.196	21.512	11.196	11.196	11.196
		11.196	4.118	21.512	21.512	21.512	21.512	11.196	11.196	21.512	11.196	11.196	11.196



## VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

## CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA	VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS												
	En el mes de Noviembre de				En los once primeros meses de				En el mes de Noviembre de				
1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	— Pesetas.	
Partida de la Tabla.													
Acetite de oliva exportado por la región de.....	Mediodía.....	Levante.....	416.887	40.738.898	9.409.483	23.889.650	1.115.516	608.576	354.354	7.998.059	20.306.203	— Pesetas.	
	Kilogramos.	Kilogramos.	143.571	141.681	11.384.411	6.985.826	8.199.058	125.429	120.429	9.676.749	6.969.199		
	25.187	21.830	552.961	268.170	151.337	151.337	28.515	18.555	18.555	470.015	227.944		
	TOTAL.....		897.348	1.781.130	580.398	52.676.270	16.633.479	32.240.045	762.746	1.513.960	493.338	44.724.826	
Dicho exportado a.....	Francia.....	Kilogramos.	109.405	158.751	52.255	14.884.684	3.507.902	4.810.148	92.994	134.938	43.757	12.651.981	
	187.943	1.622.379	528.143	37.791.586	13.125.577	27.429.897	669.752	1.379.022	449.581	32.072.845	11.156.739	2.981.714	
	TOTAL.....		897.348	1.781.130	580.398	52.676.270	16.633.479	32.240.045	762.746	1.513.960	493.338	44.724.826	
Aguardiente común.....	Hectolitros..	Hectolitros..	222	489	387	4.219	3.727	4.152	13.220	29.340	23.220	257.140	
	112	184	208	183	183	2.161	5.346	949	14.720	5.040	4.720	172.880	
	TOTAL.....		897.348	1.781.130	580.398	52.676.270	16.633.479	32.240.045	762.746	1.513.960	493.338	44.724.826	
Vino común exportado a.....	Francia.....	Hectolitros..	562.490	314.185	129.755	4.626.333	3.172.348	2.351.966	11.249.800	6.283.700	2.595.100	92.526.860	
	14.904	22.361	17.919	177.102	173.511	280.266	204.887	204.887	204.887	358.380	3.542.040	63.446.960	
	21.650	27.257	22.685	282.100	282.744	284.218	252.377	252.377	252.377	433.100	5.605.320	3.470.220	
	26.748	39.952	38.796	447.361	447.361	417.120	386.261	386.261	386.261	556.860	4.654.880	4.684.360	
	1.724	891	2.168	24.762	24.762	19.632	33.942	33.942	33.942	75.920	507.340	8.947.220	
	TOTAL.....		648.468	442.751	225.707	5.788.568	4.398.929	3.507.987	12.969.360	8.855.020	4.514.140	115.71.360	
Vino común exportado a.....	Francia.....	Hectolitros..	6.094	292	1.036	42.872	10.694	23.199	11.958	731.280	35.040	124.320	
	6.560	2.110	1.298	34.465	34.465	8.306	5.368	5.368	5.368	73.680	253.200	148.560	
	3.924	614	647	15.552	15.552	12.47	52	52	52	77.640	1.866.240	1.835.800	
	1.50	5	3	3	3	12.975	2.369	2.369	2.369	600	360	22.100	
	1.468	289	30	14	14	530	427	427	427	1.680	1.680	63.600	
	TOTAL.....		18.106	3.274	3.021	106.641	45.139	36.903	2.172.720	392.380	198.250	362.520	
Vino de Jerez y sus similares exportados a.....	Francia.....	Hectolitros..	325	2.044	142	5.463	13.145	2.125	21.125	132.860	9.230	5.144.340	
	226	213	82	2.218	2.218	1.663	9.379	9.379	9.379	787.200	148.560	124.320	
	195	393	15	15	15	340	130	130	130	470.880	1.866.240	1.835.800	
	2	2	3	3	3	5.296	3.429	3.429	3.429	750	320	22.100	
	493	493	9	15	15	121	12	12	12	672	585	344.240	
	TOTAL.....		1.243	3.050	440	15.031	30.183	7.047	80.795	198.250	28.600	977.015	
Algarrobas.....	Francia.....	Hectolitros..	325	2.044	142	5.463	13.145	2.125	21.125	132.860	9.230	5.144.340	
	226	213	82	2.218	2.218	1.663	9.379	9.379	9.379	787.200	148.560	124.320	
	195	393	15	15	15	340	130	130	130	470.880	1.866.240	1.835.800	
	2	2	3	3	3	5.296	3.429	3.429	3.429	750	320	22.100	
	9	9	15	15	15	121	12	12	12	672	585	344.240	
	TOTAL.....		1.243	3.050	440	15.031	30.183	7.047	80.795	198.250	28.600	977.015	
Conserve alimenticias.....	A Francia.....	Kilogramos.	1.426.344	2.102.784	81.170	3.498.777	7.209.029	953.421	160.858	231.306	8.929	354.445	
	A otros países.....	Kilogramos.	127.736	76.101	144.829	1.745.528	971.391	30.657	30.657	30.657	34.759	8.927	854.525
	TOTAL.....		1.426.344	2.102.784	81.170	3.498.777	7.209.029	953.421	160.858	231.306	8.929	354.445	
Embutidos.....	Francia.....	Kilogramos.	146.299	253.440	251.745	2.389.292	8.445.282	1.774.281	219.448	380.160	3.583.938	2.359.976	
	Alpargatas.....	Kilogramos.	833.920	712.122	805.216	8.529.714	8.864.261	1.249.814	1.068.183	1.207.824	12.794.573	12.667.922	
	TOTAL.....		1.426.344	2.102.784	81.170	3.498.777	7.209.029	953.421	160.858	231.306	8.929	354.445	
Cáñamo.....	Algodón.....	Kilogramos.	979.508	965.562	1.056.961	10.919.006	10.018.602	10.638.542	1.448.292	1.448.343	1.585.441	16.378.511	
	Algodón.....	Kilogramos.	30.466	19.911	46.906	384.507	143.721	222.144	106.631	69.688	164.171	1.345.775	
	50.333	7.376	10.781	268.546	112.553	150.999	234.336	234.336	234.336	32.343	515.609	503.021	
	53.614	120.946	82.571	207.445	236.809	134.056	240.800	240.800	240.800	206.427	585.638	357.659	
	208.824	57.465	27.956	1.657.183	1.657.183	1.657.183	1.657.183	1.657.183	1.657.183	18.171	1.077.168	544.269	
	TOTAL DE LA CLASE.....											322.884.176	
Clase XIII.—Varios.												248.403.131	
Abanicos.....	Kilogramos.		996	1.461	1.799	44.297	42.467	14.940	21.915	26.985	750.195	661.455	
Alpargatas.....	Kilogramos.		6.087	18.612	4.592	192.908	168.494	48.896	148.896	36.736	426.680	1.34	

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península y Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de África, en las épocas que se expresan:

### BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE								
	1898			1899			1900		
	Número de buques.	Arqueo.	TONELADAS DE 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	Arqueo.	TONELADAS DE 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	Arqueo.	TONELADAS DE 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.
<b>CARGADOS</b>									
Vapores.....	363	298.727	73.497	429	355.917	90.081	482	413.638	142.636
Extranjeros.....	231	206.180	117.776	268	218.554	147.984	269	243.005	223.281
De vela.....	130	5.555	4.192	87	4.989	3.469	128	9.205	9.420
Extranjeros.....	40	7.703	8.236	42	8.378	8.183	55	11.735	12.808
<b>EN LASTRE</b>									
Vapores.....	148	130.503	>	178	216.796	>	141	159.729	>
Extranjeros.....	303	286.197	>	425	445.436	>	313	331.361	>
De vela.....	108	3.078	>	128	5.302	>	90	1.260	>
Extranjeros.....	46	23.811	>	24	9.354	>	11	4.814	>
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.369</b>	<b>961.754</b>	<b>203.701</b>	<b>1.581</b>	<b>1.264.766</b>	<b>249.717</b>	<b>1.489</b>	<b>1.174.747</b>	<b>388.145</b>

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE								
	1898			1899			1900		
	Número de buques.	Arqueo.	TONELADAS DE 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	Arqueo.	TONELADAS DE 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	Arqueo.	TONELADAS DE 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.
<b>CARGADOS</b>									
Vapores.....	4.282	3.545.354	602.817	4.644	3.851.021	870.407	4.720	4.110.246	1.066.781
Extranjeros.....	2.914	2.843.073	1.497.340	3.256	2.787.115	2.022.240	2.798	2.326.948	1.937.484
De vela.....	1.074	70.015	56.612	993	69.750	60.292	1.111	86.950	74.750
Extranjeros.....	521	113.508	110.222	642	129.604	130.695	595	145.311	150.058
<b>EN LASTRE</b>									
Vapores.....	1.371	1.307.424	>	1.649	1.716.914	>	1.880	2.059.641	>
Extranjeros.....	4.200	4.092.083	>	4.510	4.657.498	>	3.755	4.120.600	>
De vela.....	980	25.072	>	1.026	28.440	>	957	19.990	>
Extranjeros.....	406	123.480	>	387	108.611	>	334	74.224	>
<b>TOTALES.....</b>	<b>15.748</b>	<b>12.120.009</b>	<b>2.266.991</b>	<b>17.107</b>	<b>18.348.953</b>	<b>3.083.634</b>	<b>16.150</b>	<b>12.943.910</b>	<b>3.229.073</b>

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE								
	1898			1899			1900		
	Número de buques.	Arqueo.	TONELADAS DE 1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Número de buques.	Arqueo.	TONELADAS DE 1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Número de buques.	Arqueo.	TONELADAS DE 1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
<b>CARGADOS</b>									
Vapores.....	414	373.086	130.402	494	492.655	263.671	521	509.972	287.058
Extranjeros.....	650	574.512	527.070	648	584.370	650.805	495	439.149	482.001
De vela.....	137	8.542	8.113	106	7.671	5.512	98	5.816	3.621
Extranjeros.....	47	19.175	9.983	38	9.010	12.176	40	9.990	10.217
<b>EN LASTRE</b>									
Vapores.....	77	27.503	>	74	43.638	>	81	53.576	>
Extranjeros.....	26	47.889	>	40	69.747	>	40	69.956	>
De vela.....	74	2.924	>	47	3.090	>	66	10.369	>
Extranjeros.....	20	5.178	>	21	4.944	>	32	6.250	>
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.445</b>	<b>1.058.809</b>	<b>675.568</b>	<b>1.468</b>	<b>1.215.125</b>	<b>932.164</b>	<b>1.373</b>	<b>1.105.078</b>	<b>782.897</b>

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE								
	1898			1899			1900		
	Número de buques.	Arqueo.	TONELADAS DE 1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Número de buques.	Arqueo.	TONELADAS DE 1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Número de buques.	Arqueo.	TONELADAS DE 1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
<b>CARGADOS</b>									
Vapores.....	4.858	4.435.663	1.389.646	4.771	5.665.564	2.325.420	5.327	5.471.987	2.969.173
Extranjeros.....	7.181	7.238.971	7.303.400	7.521	6.913.917	8.312.934	6.506	5.955.533	6.770.909
De vela.....	1.268	69.570	55.451	1.183	66.922	48.840	1.124	70.530	47.882
Extranjeros.....	590	131.940	129.937	632	133.096	164.435	555	99.620	

## Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los períodos que se expresan:

CONCEPTOS	En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de		
	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.
Derechos de importación.....	8.114.717	12.476.166	12.921.927	69.975.997	133.008.609	132.659.728
— de exportación.....	38.326	106.827	481.766	1.091.634	1.147.157	3.983.684
Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	777.234	904.539	1.670.649	8.112.173	10.004.804	15.532.374
Derechos menores.....	96.558	139.655	121.606	1.102.975	1.637.875	1.219.586
— de cuarentena y lazareto.....	12.579	27.314	58.740	65.637	110.779	117.904
— de Aduanas por material de obras públicas.....	2.503	»	2.385	745.716	1.294.764	2.824.857
TOTALES.....	9.041.917	13.654.501	15.257.073	81.094.132	147.203.988	156.338.133
Corresponde según presupuestos.....	10.016.917	10.016.917	11.000.000	112.084.584	110.186.087	118.050.751
Diferencia de más.....	»	3.637.584	4.257.073	»	37.017.901	38.287.382
— de menos.....	975.000	»	»	30.990.452	»	»

## Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de		
	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.
Aguardiente.....	146	419	58	4.972	11.051	6.445
Azúcar.....	261	22.042	5.086	3.431	292.300	376.514
Bacalao.....	809.004	737.295	1.528.470	5.419.746	5.618.056	9.223.883
Cacao.....	298.708	173.906	408.652	1.973.949	3.013.219	3.807.982
Café.....	231.965	298.523	930.055	388.491	3.982.862	6.745.622
Harina de trigo.....	24.025	148.050	51.448	117.801	2.094.391	804.134
Petróleos y demás aceites minerales.....	1.304.943	1.003.214	1.340.235	10.192.458	9.243.158	12.349.358
Trigo.....	398.082	1.996.203	1.682.133	1.152.412	20.201.691	16.036.058
Los demás cereales.....	36.908	277.504	345.737	1.172.144	3.313.471	2.768.042
TOTALES.....	3.104.042	4.657.156	6.291.874	20.420.404	47.770.199	52.118.038
Importe de la recaudación.....	9.041.917	13.654.501	15.257.073	81.094.132	147.203.988	156.338.133
Los demás artículos.....	5.937.875	8.997.345	8.965.199	60.673.728	99.433.789	104.220.095

## Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas:

CONCEPTOS	En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de		
	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.
Impuesto sobre el azúcar.....	19.763	648.661	1.863.112	478.961	2.080.319	9.477.925
— sobre la fabricación de alcoholos.....	111.394	76.654	334.967	2.152.621	1.798.471	2.382.107
— sobre la achicoria.....	»	»	22.346	»	»	145.140
Arbitrios de los puertos franceses de Canarias.....	32.752	38.237	115.515	304.732	245.926	849.049
Total de impuestos especiales.....	163.909	763.552	1.835.940	2.936.314	4.124.716	12.854.221
Idem td. de Aduanas.....	9.041.917	13.654.501	15.257.073	81.094.132	147.203.988	156.338.133
RECAUDACIÓN TOTAL.....	9.205.826	14.418.053	17.093.013	84.030.446	151.328.704	169.192.354

Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Noviembre de los años 1898, 1899 y 1900.

## IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de		
	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.
I.....	5.724.388	7.486.137	8.308.334	58.622.844	76.994.490	82.984.131
II.....	1.329.209	3.286.901	4.102.609	15.935.753	26.456.187	36.160.871
III.....	5.192.553	6.902.236	6.866.153	44.751.663	67.659.905	75.470.673
IV.....	5.903.232	9.393.283	8.145.106	65.437.099	97.348.878	75.400.246
V.....	1.225.716	2.529.207	3.184.493	19.077.197	25.913.338	21.226.067
VI.....	1.398.739	1.732.399	1.739.340	18.866.077	29.315.987	26.772.039
VII.....	1.162.993	2.416.116	2.119.315	13.186.810	27.855.157	24.907.274
VIII.....	667.302	1.050.468	853.519	6.074.659	9.344.887	10.021.533
IX.....	4.014.784	5.599.531	5.454.022	30.213.867	48.116.312	55.151.823
X.....	4.814.484	6.503.900	6.975.387	49.793.218	74.689.906	74.953.853
XI.....	1.374.698	11.785.227	10.181.775	33.086.639	94.935.063	131.430.438
XII.....	13.328.417	14.425.211	14.946.694	92.401.190	174.483.715	124.938.908
XIII.....	127.616	736.746	674.598	3.371.089	8.251.706	7.882.597
Oro en pasta y moneda.....	»	80.000	23.600	1.840.138	37.977.190	150.230
Especiales.....	17.792.287	352.994	140.775	56.518.376	35.057.298	5.085.010
Plata en idem id.....	3.204.483	4.472.458	2.976.464	24.364.167	34.643.399	22.581.661
Las demás.....	67.260.901	78.752.814	76.692.184	528.540.786	869.043.418	735.117.354
TOTALES.....						

## EXPORTACIÓN

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de		
	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.
L.....	9.708.108	12.804.769	11.118.969	118.363.638	151.401.490	144.012.692
H.....	8.793.767	8.806.528	10.157.308	95.793.753	97.597.514	77.322.494
III.....	1.497.626	2.045.238	1.478.815	19.922.054	19.246.901	17.422.965
IV.....	2.334.702	4.219.972	2.403.254	34.091.705	37.531.494	31.740.317
V.....	130.123	187.758	72.009	2.508.618	2.025.563	1.209.232
VI.....	769.622	2.478.183	941.788	19.893.678	15.276.273	8.975.813
VII.....	219.240	326.221	258.726	4.865.957	3.428.128	4.557.712
VIII.....	409.774	738.001	758.901	8.113.314	7.367.241	8.503.766
IX.....	2.671.335	3.862.854	4.720.991	35.258.975	37.535.334	49.351.929
X.....	4.727.446	4.941.661	5.491.060	57.228.341	45.369.454	60.120.897
XI.....	98.207	21.519	63.457	1.191.413	685.241	736.764
XII.....	34.527.662	29.069.148	21.350.106	322.884.176	248.403.131	230.120.767
Oro en pasta y moneda.....	101.495	226.606	127.238	1.651.181	2.913.928	2.595.994
Plata en ídem id.....	1.317.480	28.210	»	3.889.670	2.803.530	898.800
TOTALES.....	533.840	1.422.500	2.531.810	15.026.902	10.775.499	18.844.140
TOTALES.....	67.840.427	71.179.168	61.474.432	740.683.375	682.360.721	656.421.282

NOTA.— Los valores de 1898 y 1899 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dichos años; los de 1900 son provisionales.

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasajes durante el mes de Noviembre de 1900. (Ley de 14 de Junio de 1894.)

## VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior.	Importados en el presente.	TOTAL — Litros.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Mermas.	TOTAL — Litros.	Existencia para el mes próximo. — Litros.
477.610	309.983	787.593	96.420	»	»	96.420	691.173

## VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL — Litros.	Empleados en las mezclas.	Mermas.	TOTAL — Litros.	Existencia para el mes próximo. — Litros.
1.303.942	216.594	1.520.536	139.249	»	139.249	1.381.287

## VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL — Litros.	Exportados.	Destinados al consumo. — Mermas.	TOTAL — Litros.	Existencia para el mes próximo. — Litros.
»	235.669	235.669	235.669	»	235.669	»

## EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

VINOS	Existencias en fin del año anterior. — Litros.	Importados en los meses transcu- rridos del año. — Litros.	Introducidos en los meses transcu- rridos del año. — Litros.	Preparados en los meses transcu- rridos del año. — Litros.	TOTAL — Litros.	Empleados en las mezclas. — Litros.	Exportados. — Litros.	Reexportados al extranjero. — Litros.	Mermas y destinados al consumo. — Litros.	TOTAL — Litros.	Existencias para el mes próximo. — Litros.
Franceses.....	539.170	2.539.173	»	»	3.078.343	2.387.170	»	»	»	2.387.170	691.173
Españoles.....	1.309.666	»	3.470.186	»	4.779.852	3.398.565	»	»	»	3.398.565	1.381.287
Mezclados.....	»	»	»	5.785.735	5.785.735	5.785.735	5.785.735	5.785.735	»	5.785.735	»

## Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (\*).

IMPORTACION (**)	En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de		
	1898 — PESETAS	1899 — PESETAS	1900 — PESETAS	1898 — PESETAS	1899 — PESETAS	1900 — PESETAS
Primeras materias.....	25.659.670	36.649.594	36.276.979	237.876.511	345.801.290	342.297.310
Artículos fabricados.....	10.480.527	27.245.015	25.304.136	139.904.571	275.723.925	302.645.896
Sustancias alimenticias.....	13.328.417	14.425.211	14.946.694	92.401.190	174.483.715	124.938.908
	49.468.614	78.319.820	76.527.809	470.182.272	796.008.930	769.882.114
Oro en pasta y moneda .....	17.792.287	80.000	23.600	1.840.138	37.977.190	150.230
Plata en ídem id.....	»	352.994	140.775	56.518.376	35.057.298	5.085.010
TOTAL DE LA IMPORTACIÓN.....	67.260.901	78.752.814	76.692.184	528.540.786	869.043.418	775.117.354

(\*) Las partidas señaladas con un asterisco forman el grupo de primeras materias; las que tienen un guión, el de las sustancias alimenticias, y las que no tienen indicación de ninguna clase, el de los artículos fabricados.

(\*\*) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

**EXPORTACIÓN**

	En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de		
	1898 — PESETAS	1899 — PESETAS	1900 — PESETAS	1898 — PESETAS	1899 — PESETAS	1900 — PESETAS
Primeras materias.....	21.460.901	26.258.253	24.703.256	258.870.466	286.993.556	252.509.235
Artículos fabricados.....	10.000.544	14.401.057	12.889.260	140.012.161	133.385.005	154.048.310
Sustancias alimenticias.....	34.527.662	29.069.148	21.350.106	322.884.176	248.403.131	230.120.767
Oro en pasta y moneda.....	65.989.107	69.728.458	58.942.622	721.766.803	668.781.692	636.678.342
Plata en ídem id.....	1.317.480 533.840	28.210 1.422.500	2.531.810	3.889.670 15.026.902	2.803.530 10.775.499	898.800 18.844.140
TOTAL DE LA EXPORTACIÓN ...	67.840.427	71.179.168	61.474.432	740.683.375	682.360.721	656.421.282

Madrid 26 de Diciembre de 1900.—El Director general de Aduanas, Juan B. Sitges.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS****Dirección general de Obras públicas.****Puertos.**

Examinado el proyecto de grúa corrediza que D. Eduardo Argenti, como Vicepresidente de la Compañía del puerto de Aguilas, de esa provincia, solicita establecer en la zona de servicio de dicho puerto de que dicha Compañía es concesionaria, y teniendo en cuenta que no ha de resultar perjuicio alguno para el servicio público ni se han de lesionar intereses de ninguna clase, sino que, por el contrario, se prestarán ciertas facilidades al tráfico que, por los muelles se ejecuta,

De acuerdo con lo informado por V. S. y por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder á D. Eduardo Argenti, como Vicepresidente de la Compañía del puerto de Aguilas, la autorización que solicita para establecer en los muelles de dicho puerto una grúa corrediza, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El establecimiento de la grúa no impedirá tener á disposición del comercio el almacén que se autorizó por Real orden de 13 de Agosto de 1898, sobre el cual podrán los particulares depositar sus mercancías con arreglo á las condiciones que rigen la existencia y uso de dicho edificio, así como tampoco aquel establecimiento se opone á la libertad de los mismos particulares para verificar la carga y descarga por los medios que les convenga, con sujeción al reglamento de Policía del puerto.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado. Si las vigas metálicas que según el mismo se destinan al bastidor de la grúa no fuesen de acero, se aumentará su sección transversal lo suficiente para que el trabajo por milímetro cuadrado no exceda de ocho kilogramos.

3.<sup>a</sup> En el andamio que ha de sostener la grúa se prolongarán 40 centímetros por cada lado las zapatas que llevan los postes sobre sus cabezas en los tramos extremos, sosteniéndolas con fuertes jalavcones de madera ó de fundición. Los de los caballetes en los tramos centrales se sostendrán también de este modo, ó se acoplarán y enlazarán sólidamente á las carreras superiores.

4.<sup>a</sup> Se prescindirá de cerrar espacio alguno sobre el muelle con motivo de la instalación de la grúa, y por tanto, se suprime la cerca de tabique proyectada.

5.<sup>a</sup> Antes de que comience la explotación del aparato se presentará para su aprobación, si procede, el estudio de las tarifas, ampliándolo con los datos convenientes y con las condiciones d. aplicación que requiere el uso del artefacto. No se omitirá la tarifa por peso, además de la tarifa por tiempo que propone el peticionario, y se prescribe sea potestativo en los particulares pedir una ú otra clase.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes, rogándole se sirva dar traslado de la presente comunicación al Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

**Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.**

Habiendo renunciado el día 31 de Diciembre último el señor D. Pedro Herrera y Sotolongo su cargo de Agente de Cambio y Bolsa de esta plaza, esta Junta Sindical lo anuncia al público para la devolución de su fianza, por término de seis meses, conforme á lo prevenido en el art. 98 del Código de Comercio.

Madrid 2 de Enero de 1901.—V.º B.º = El Síndico Presidente, Enrique G. de Amezúa.—El Secretario, Mariano Ordóñez. X-23

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL****Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.****Negociado 2.<sup>º</sup>—Sanidad.**

D. Dño Amando Valdivieso y Prieto, ex Médico del Hospital Nacional, vecino de Madrid, y domiciliado en la calle de Valverde, números 48 y 50, principal, solicita sean declaradas de utilidad pública las aguas minero medicinales de la Fuente de San Ramón, sita en el término municipal de Calatayud, de la provincia de Zaragoza, por sus grandes propiedades medicinales, para su uso en bebida, sin perjuicio de ampliarla para bños una vez otorgada la concesión; habiendo cumplido con lo que dispone el art. 5.<sup>º</sup> del vigente regla-

mento de baños, presentando la documentación que en el mismo se previene.

Lo que se hace público á los efectos del mencionado reglamento.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares. X-27

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados militares.****PALMA DE MALLORCA**

D. Pedro Alonso Huerga, Capitán de la zona de reclutamiento de Baleares, Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Capitán general de estas islas contra el recluta Antonio Roselló Sastre, del reemplazo de 1896, sorteado en 1897, núm. 20 del cupo de Montiuri, de esta provincia, por falta de incorporación para su destino á Cuerpo armado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Roselló Sastre, natural de Montiuri, de esta provincia, hijo de Juan y de Antonio, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, ojos negros, nariz regular, barba ídem, boca ídem, estatura un metro 585 milímetros en 11 de Marzo de 1896, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas de la zona de reclutamiento de estas islas, y pabellones del cuartel del Carmen, á mi disposición, para notificarle la providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito en el expediente que se le instruye por su falta de concentración para su destino á filas el día 20 de Octubre de 1897; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Antonio Roselló Sastre, y en caso de ser habido le ordenen su presentación, como queda indicado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma de Mallorca á 21 de Diciembre de 1900.—Pedro Alonso. 4055—M

**SAN FERNANDO**

D. Rafael Fossi y Bish, Teniente Coronel de Infantería de Marina.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al Capitán de Infantería de Marina D. José Rodríguez Marforé, cuyas señas son las siguientes: pelo rubio, ojos celestes y estatura baja, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Carlos de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en la causa que por orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta Departamento le continúa con motivo de estar acusado de abandono de destino y de sustracción de cantidades de la Caja de la representación de los batallones de Infantería de Marina en la última campaña en la isla de Cuba; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Oficial, para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en San Fernando á 22 de Diciembre de 1900.—Rafael Rossi.—Por su mandato, el Secretario, Juan Lazaga. 4081—M

**SAN ROQUE**

D. Julio Castro del Rosario, segundo Teniente del batallón Cazadores de Tarifa, núm. 5, y Juez instructor de la sumaria seguida de orden del Sr. Teniente Coronel del mismo batallón contra el soldado Rodrigo González Lidón por el delito de deserción, ocurrido el día 26 de Septiembre de 1900.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del batallón Cazadores de Tarifa, núm. 5, natural de Lorca, provincia de Murcia, hijo de Lorenzo y de Lucía, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, y de un metro 544 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel que ocupa este batallón en esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue con motivo de haber desertado el día 26 de Septiembre del presente año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como mili-

tares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Rodrigo González Lidón, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este cuartel de Infantería y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Roque á 14 de Diciembre de 1900.—Julio Castro. 4044—M

**SAN SEBASTIÁN**

D. Felipe Martínez de Morentín, Capitán Ayudante del sexto batallón de Artillería de Plaza, y Juez instructor nombrado para actuar en el presente expediente que por segunda deserción se instruye contra el artillero del referido batallón Prudencio Ruiz Asteasu.

Habiéndose ausentado de esta plaza el artillero Prudencio Ruiz Asteasu, natural de Leciñena, Ayuntamiento de Foronda, provincia de Álava, avecindado en Leciñena, Juzgado de primera instancia de Vitoria, distrito militar del Norte, de oficio labrador, de diez y nueve años de edad, soltero, su estatura un metro 754 milímetros;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho artillero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, á fin de que sean oídos sus descargos; brío apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido artillero, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con la seguridades convenientes, al cuartel del sexto batallón de Artillería de Plaza, en San Sebastián, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Álava.

San Sebastián 20 de Diciembre de 1900.—El Juez instructor, Felipe Martínez de Morentín. 4056—M

**SEVILLA**

D. Manuel Fernández Almeida, Teniente de navío y Juez especial de las causas por abordaje entre los vapores español *Luchana* é inglés *Royal Exchange*, y pérdida completa del primero.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Daniel Yenkis, subdito inglés, mayor de edad y piloto que era del vapor inglés *Royal Exchange* el 27 de Septiembre de 1893, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta Departamento instruyo con el indicado objeto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 13 de Diciembre de 1900.—Manuel Fernández.—Por su mandato, el Secretario, José Mira Angulo. 4045—M

D. Manuel Fernández Almeida, Teniente de navío y Juez especial de la causa instruida con motivo de abordaje entre los vapores español *Luchana* é inglés *Royal Exchange*, con pérdida completa del primero y muerte de tres individuos.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los cargadores, aseguradores, y en general, á todos aquéllos que se consideren dañados ó perjudicados con motivo de dicho abordaje, para que en el término de quince días, á partir de la publicación de esta requisitoria, comparezcan por sí ó por persona que debidamente les represente ante este Juzgado para la debida información de dichos daños y perjuicios, con arreglo al art. 102 de la ley de Enjuiciamiento militar de Márina.

Dada en Sevilla á 18 de Diciembre de 1900.—Manuel Fernández.—Por su mandato, el Secretario, José Mira Angulo. 4046—M

D. Trinidad del Rey Muro, primer Teniente del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, y Juez instructor en expediente de abandono instruido con motivo del fallecimiento del segundo Teniente D. Ramón García Satín.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los ascendientes, descendientes, hermanos ó sobrinos carnales que pueda tener el difunto D. Ramón García Satín, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, efectúen su presentación en este Juzgado de instrucción, sito en el cuarto de banderas del cuartel del Carmen, representándoseles en caso de ausencia apoderado debidamente autorizado.

Dado en Sevilla á 18 de Diciembre de 1900.—Trinidad del Rey. 4075—M

## TARRAGONA

D. Francisco Liñán Piñol, primer Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor nombrado para la continuación de este expediente por falta de concordancia á Cuerpo activo del recluta Juan Trilla Castelló.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Trilla Castelló, soldado del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, natural de Serch (Lérida), hijo de Salvador y de Rosa, soltero, de veintiún años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca naciente, boca regular, color sano, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Carro de esta población, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Trilla Castelló, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y á mi disposición al cuartel del Carro.

Dada en Tarragona á 14 de Diciembre de 1900.—Francisco Liñán.

4047—M

D. Juan Roca Rayo, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe, del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al corneta de la cuarta compañía del mismo Vicente Molina Mainé.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al corneta de este regimiento Vicente Molina Mainé, natural de Madrid, vecindado en idem, Juzgado de primera instancia del Hospital, hijo de Vicente y Esperanza, estado soltero, de edad veinte años y dos meses, de oficio carpintero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, estatura un metro 525 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, cuartel de San Agustín, á mi disposición; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Tarragona 15 de Diciembre de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Roca.

4022—M

## VALENCIA

D. Eugenio Jiménez Ruiz, Comandante de Infantería, y Juez instructor permanente de causas de esta región y Capitanía general.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Angel Almela y Emilia Soler, padres del soldado del batallón cazadores de Filipinas, núm. 10, desaparecido de idem, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado, calle de Colón, número 56, principal, para prestar declaración á la información que se instruye para averiguar el paradero del Salvador Almela y otros; advirtiéndoles que de no verificarlo se les seguirá los perjuicios á que haya lugar.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido la presente de orden del Sr. Juez, en Valencia á 18 de Diciembre de 1900.—Eugenio Jiménez.—Por mandato de S. S., Jaime Rubert.

4048—M

D. Félix Navarro Almansa, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de causas de la Capitanía general de Valencia.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el paisano Romualdo Lupuente Soriano, conocido también por Romualdo Lupuente Garcerán, por el delito de insulto á fuerza armada el día 1º de Julio de 1899, ha recaído sentencia, que debe ser notificada al mismo, y como quiera que el citado individuo se hallaba en libertad provisional y ha dejado de comparecer en este Juzgado en el plazo que se le señaló, ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la calle de Hernán Cortés, núm. 20, segundo derecha; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á las cárceles públicas de esta ciudad y á mi disposición.

Sus señas personales son las siguientes: estatura regular, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, barba ninguna, nariz regular, ojos pardos, tiene una cicatriz en la pierna izquierda, de diez y siete años de edad, soltero, hijo de Mariano y de Rosa, natural de Teruel, de oficio hornero.

Dado en Valencia á 27 de Diciembre de 1900.—V. B.—El Juez instructor, Navarro.—Por su mandato, el Secretario, Bernardo Boronat.

4083—M

## VALLADOLID

D. Juan Hernández Díaz, segundo Teniente del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado Faustino González Bueno por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Faustino González Bueno, soldado de este regimiento, natural de Aranda de Duero, provincia de Burgos, hijo de Carlos y de Tiburcia, soltero, de veintiún años de edad, de oficio molinero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color moreno, frente pequeña, nariz idem, boca regular, barba poca, y de un metro 550 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Benito de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resu tan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Faustino González Bueno, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Benito y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 12 de Diciembre de 1900.—Juan Hernandez.

4051—M

D. Lope Brogeras Benito, primer Teniente del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, Juez instructor del expediente de deserción contra el soldado Isidoro Fernández Ruiz.

Habiéndose ausentado del pueblo de Tieira (Valladolid) el referido Isidoro Fernández Ruiz, de oficio dependiente de comercio, de edad veintidós años, á quien de orden del señor Coronel del expresado regimiento estoy sumariando por el delito que se sigue:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que tenga publicidad la presente, comparezca en el ya citado regimiento á fin de ser oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Valladolid 19 de Diciembre de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, Lope Brogeras.—Por su mandato, el sargento Secretario, Manuel Martín.

4052—M

D. Fernando Sanz Trigueros, Comandante de Caballería, Juez permanente del Juzgado de instrucción de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Por la presente primera requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado del regimiento Infantería de Garellano, número 43, José María Morán Sánchez, hijo de Ramón y de María, soltero, de veinticinco años de edad, sus señas éstas: delgado de cuerpo y cara, bajo de color, nariz y boca regulares, ojos azules, pecoso de viruelas, y como de un metro 600 milímetros de estatura, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan por la cuarta deserción y quebrantamiento de prisión preventiva, y de no comparecer en el plazo fijado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, y de mi parte suplico procedan á la busca y captura del citado Morán Sánchez, y caso de ser habido se dé cuenta á este Juzgado á los efectos de la ley.

Dada en Valladolid á 26 de Diciembre de 1900.—Fernando Sanz.

4082—M

## VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. Mariano Solanlonch Guasch, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

En méritos de un exhorto procedente de Vigo, dimanante de la causa que se instruye en aquella plaza en averiguación del paradero del soldado Ceferino Pérez Barcos, que debe ser diligenciado en el que lo fué del primer batallón expedicionario á Cuba del regimiento de la Constitución, núm. 29, y repatriado de aquella isla, José Díaz Coll, el cual se ha ausentado de esta villa, en donde vino á fijar su residencia;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho José Díaz Coll, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, se presente ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de prestar declaración en el referido exhorto; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Villafranca del Panadés á 17 de Diciembre de 1900.—Mariano Solanlonch.

4023—M

## VITORIA

D. Manuel Fernández Méndez, Capitán del regimiento Infantería reserva de Vitoria, núm. 75, y Juez instructor de la sumaria que se instruye por inferir heridas á otro de su clase, al soldado que fué del regimiento Infantería de Alfonso XIII en Cuba, Francisco Hernández Martínez, cuyas particularidades se ignoran.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Cercas Altas, núm. 29, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este capital á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Vitoria 17 de Diciembre de 1900.—Manuel Fernández Méndez.

4049—M

D. Gabriel Santos Lerena, Capitán del regimiento Infantería reserva de Vitoria, núm. 75, y Juez instructor nombrado para la continuación de la causa instruida al soldado que fué del disuelto regimiento Infantería de Tarragona, número 67, Jacinto Valencia Alvarez, por el delito de deserción y hurto.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado que fué del expresado regimiento, hijo de Francisco y de Eufemia, natural de Bouriz, provincia de Orense, de veintiséis años de edad, de estado soltero y estatura un metro 550 milímetros, ignorándose sus señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Benito de esta capital, á mi disposición.

Este Juzgado, sito en la calle de las Cercas Altas, núm. 29, á responder á los cargos que le resulten en esta causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del procesado, y caso de ser habido lo remitan en concepto de preso, á mi disposición, en este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Vitoria 18 de Diciembre de 1900.—Gabriel Santos.

4050—M

## Juzgados de primera instancia.

## CERVERA DE RÍO PISUERGA

El Sr. D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia de la villa de Cervera de Río Pisueña y su partido, en los autos civiles de juicio declarativo de mayor cuantía que en el mismo se tramitan á instancia del Procurador D. Eugenio Marcos Pérez, en nombre y con poder de D. Antonio López Fernández, D. Norberto Sebold y Picquier y testamenteria de D. José de Larrucea, vecinos de Bilbao y Portugalete, contra D. Elías Fernández Martín, D. Anastasio Goicoechea y Aurrecoetxea y la Sociedad minera titulada La Cantábrica, vecinos el primero de Madrid, el segundo de Bilbao y la tercera domiciliada en Madrid, sobre que se declare válida y eficaz en cuanto á los demandantes la escritura de 30 de Septiembre de 1884, anulada por sentencia de la Audiencia territorial de Valladolid, dictada en 21 de Marzo de 1894 en pleito seguido en este Juzgado á instancia de los demandados; y que referidos demandantes tienen perfecto derecho al 60 por 100 del arrendamiento é hipoteca y demás derechos que sobre la mina Regalada les fueron transferidos por Don Anastasio Goicoechea en la escritura de 8 de Junio de 1898, otorgada ante el Notario de Bilbao D. Laureano Tejada; en providencia de 11 de Junio último acordó trasladar de la demanda con emplazamiento á los demandados Don Elías Fernández, D. Anastasio Goicoechea y Sociedad La Cantábrica, para que en el término de doce días, standida la distancia, comparezcan y se persone en forma en referidos autos; y como de las diligencias practicadas al efecto conste haber fallecido el Gerente de dicha Sociedad, D. Gregorio García, ignorándose en la actualidad el domicilio de la misma y la persona que ostente su representación legal, por providencia de este día ha acordado dicho Sr. Juez que el emplazamiento se practique á la Sociedad Cantábrica, su representante ó sus derecho habientes por medio de la oportunidad cédula, que se inserte en el Boletín oficial de la provincia de Palencia y GACETA DE MADRID, fijándose otra en la tabla de anuncios de este Juzgado.

Y con el fin de que el emplazamiento acordado á la Sociedad demandada titulada La Cantábrica, su representante ó sus derecho habientes tenga lugar, bajo apercibimiento que de no comparecer en dichos autos dentro del término expresado les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, expido la presente, que firmo en Cervera de Río Pisueña a 20 de Diciembre de 1900.—El actuario, José Mancebo.

X-28

## CORDOBA

D. Juan Antonio Montero, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado y por ante mí se presentan autos juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Procurador de este Colegio D. Rafael Jiménez Serrano, en nombre de la Excmo. Sra. Doña María Teresa Fernández de Córdoba y Aguilar, Marquesa viuda de Peñafiel, vecina de Madrid, y el Sr. D. José Fernández de Córdoba, por fallecimiento de éste, su viuda Doña Pilar Trillo y Barbero, por sí y á nombre de sus menores hijos D. José, Doña Pilar, Doña Soledad, D. Joaquín, D. Fernando, D. Rafael, Doña Asunción y Doña Carmen Cabrera y Trillo, y el señor Abogado del Estado, sobre cancelación de los gravámenes que se dirán, en cuyos autos ha recaído la sentencia que, copiada á la letra su cabeza y partes dispositivas, dicen así:

«Cabeza.—En la ciudad de Córdoba á 12 de Diciembre de 1900, el Sr. D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos á instancia de la Sra. Doña María Teresa Fernández de Córdoba y Aguilar, Marquesa viuda de Peñafiel, y el Sr. D. José Cabrera y Fernández de Córdoba, y por fallecimiento de éste, su viuda Doña Pilar Trillo y Barbero, por sí y como madre representante legal de sus menores hijos D. José, Doña Pilar, Doña Soledad, D. Joaquín, D. Fernando, D. Rafael, Doña Asunción y Doña Carmen Cabrera y Trillo, representados por su Procurador D. Rafael Jiménez Serrano y dirigidos por su Abogado D. Antonio Quintana y Alcalá, de una parte; y de la otra, los herederos de D. Gómez de Figueira; los de Doña Juana de Maldonado, viuda, mujer que fué de D. Luis de Almagro; los herederos del Doctor Martín Fernández de Molina; el patronato de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Onnium Sanctorum de esta ciudad por Cristóbal López de Aulaga, que lo es sucesor ó sucesores de D. Antonio Fernández de Córdoba, Señor de la villa de Gundaleázar, ó el Estado, si se hubiese subrogado en los derechos á percibir los réditos del censo, dote de la expresada capellanía; y el Estado por lo que respecta al capital y réditos del censo en favor del convento de Santa Inés, ésto en rebeldía; y el señor Abogado del Estado por lo que hace á estos dos últimos censo, sobre cancelación de gravámenes que afectan á la finca nombrada hacienda de Ballesteros, de este término.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar, como declaro, prescritos

al folio ciento setenta y cuatro vuelto, libro octavo de indicada Contaduría, en que se expresa que en escritura de 18 de Julio de 1775, otorgada en esta ciudad ante el citado Escribano Juan de Thena Toboso, se exhibió copia de otra, otorgada en esta misma ciudad á 25 de Mayo de 1713 ante Rodrigo de Molina, por la que D. Fernando de Ulloa Sandoval y Doña Francisca Madueño, su mujer, de mancomún, situaron sobre sus bienes censo de quinientos ducados de principal á favor del Doctor Martín Fernández de Molina, y señalaron entre otros bienes, una heredad de casas, olivares y molinos de dos vigas en el pago de Ballesteros, de esta ciudad, y un oficio de 24 del Regimiento de esta ciudad, que usaba y ejercía dicho imponedor; la otra anotación del folio doce, libro doce de dicha Contaduría, en que se hace constar que en escritura de 24 de Mayo de 1782 ante el Escribano Cañete, otorgada en esta ciudad, se exhibió la copia de obra, también otorgada en esta capital en 3 de Julio de 1612 ante Rodrigo de Molina, Escribano, por la que D. Fernando de Ulloa y Sandoval, 24 de esta ciudad, y Doña Francisca Madueño, su mujer, impusieron censo de cinco mil maravedís de réditos anuales en favor de la capellanía que en la parroquia de *Omnium Sanctorum* fundó Cristóbal López de Aulaga, y la situaron sobre unas casas campo, heredad, olivares y molinos en el Arcel de la Sierra, pago de Ballesteros, y el oficio de 24 de esta ciudad, gravados dichos bienes con diez mil trescientos reales de réditos anuales, y no dice á favor de quién; y por último, la anotación que aparece al folio veinticinco vuelto, libro catorce de antes-dicha Contaduría, que expresa que en escritura de 16 de Diciembre de 1789, otorgada ante un Escribano cuyo nombre no se expresa, se exhibió copia de otra, otorgada en esta misma ciudad en 9 de Octubre de 1651 ante Jerónimo de Jerez y Luna, por la cual Luis, Notario de Arteaga impuso censo de siete mil setecientos reales de principal remidible á favor del convento de Santa Inés de esta ciudad, y los situó sobre unas casas principales, collación de Santo Domingo, linda casas principales del Cabildo de la Santa Iglesia, sobre el oficio de Contador de esta ciudad que ejercía, sobre otras casas junto al Arquillo del Salvador, y sobre una huerta, olivares y encinar con agua, pago de Ballesteros, gravada la huerta y olivar con ochenta ducados de réditos á favor de D. Martín de Angulo; mandando se expidan para la cancelación de mencionadas anotaciones el correspondiente mandamiento por duplicado con los insertos necesarios al Sr. Registrador da la propiedad de este partido luego que sea firme esta resolución, la que se notificará en los estrados del Juzgado, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, en virtud á la rebeldía de los demandados, por hoy desconocidos, á quienes se condena en las costas de este juicio, que no podrán hacerse efectivas de presente.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Fernández Vior.

Pronunciamiento.—En la ciudad de Córdoba, á 12 de Diciembre de 1900, el Sr. D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de la misma y su partido, dió y pronunció la anterior sentencia en audiencia pública de este día en presencia de varias personas y de mí el infrascrito Escribano; doy fe.—Licenciado J. Antonio Montero.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado, y para su inserción en el periódico *GACETA DE MADRID*, á los efectos legales, pongo el presente en Córdoba á 29 de Diciembre de 1900. V.º B.—El Juez de primera instancia, Vior.—Por mi compañero Sr. Montero, Licenciado Pedro Fernández Pintado. X—25

#### PUEBLA DE ALCOCER

D. Antonio Gaspar Delgado de Torres, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe que en los autos del juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en este Juzgado por el Procurador Don Ramón Gutiérrez Peco, en nombre y representación de Don Enrique Ortiz de Zárate y Vázquez Queipo, vecino de Murguía, contra D. Antonio Terrero, vecino que fué de Madrid, y demás personas desconocidas y ausentes, sobre liberación de cargas de la dehesa titulada Entrambas Pelas, término municipal de Navalvillar de Pela, propia expresada finca del actor; aparece haberse dictado sentencia, cuya encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Encabezamiento de sentencia.—En la villa de Puebla de Alcocer, á 24 de Noviembre de 1900, el Sr. D. Rafael Lozano y Barbero, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos á instancia de D. Enrique Ortiz de Zárate y Vázquez Queipo, mayor de edad, casado y vecino de Murguía, representado por el Procurador de este Juzgado D. Ramón Gutiérrez Peco, y dirigido por el Letrado D. Ceferino del Río, como demandante, y como demandados D. Antonio Terrero, vecino que fué de Madrid, y demás personas que se crean con derecho á las cargas ó gravámenes que gravitan á la finca denominada Entrambas Pelas ó Ambas Pelas, término municipal de Navalvillar de Pela, sobre liberación de cargas que sobre la mencionada finca gravitan; en rebeldía los demandados;

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro extinguidas por prescripción las cargas ó gravámenes que afectan á la finca rústica denominada Entrambas Pelas, sita en esta jurisdicción y término municipal de Navalvillar de Pela, de la propiedad de D. Enrique Ortiz de Zárate y Vázquez Queipo, las cuales cargas son: primera, la hipoteca para asegurar la conservación del arbolado de la dehesa del Bodonal, de cuya carga se tomó razón al folio 55 del libro 1.º de Navalvillar de Pela, correspondiente á la antigua Contaduría de hipotecas de este partido, en el año 1860; segunda, la hipoteca á favor de D. Antonio Terrero, vecino de Madrid, para asegurar el pago de 240.000, cuya cantidad monetaria no consta, de cuya hipoteca se tomó igualmente razón al folio 71 del libro 12 de los antiguos de dicho Registro, correspondiente á expresada villa, en 3 de Diciembre de 1859; y tercera y última, del asiento obrante al folio 117 del libro 2.º de igual villa, correspondiente, como los anteriores, á la antigua Contaduría de hipotecas de este partido, en cuyo asiento, que lleva la fecha de 20 de Marzo de 1862, no se expresa qué carga es ni á favor de quién esté impuesta; y practíquese la oportuna cancelación de los referidos tres asientos, librándose al efecto los oportunos mandamientos por duplicado al Registro de la propiedad de este partido.

Así por esta sentencia, de la que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID* su encabezamiento y parte dispositiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Lozano.»

El encabezamiento y parte dispositiva de sentencia, publicada en el mismo día de su fecha, que se insertan, concuerdan con sus originales, que obran en el citado pleito, á los cuales me remito.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, pongo el presente, que firmo en Puebla de Alcocer á 3 de Diciembre de 1900.—Antonio Gaspar Delgado. X—32

## NOTICIAS OFICIALES

### CONVOCATORIA

La Reformadora Granadina, Sociedad anónima para la ejecución de las obras de la gran calle de Colón, citó á los señores accionistas de la misma para que concurran á la junta general extraordinaria que con el objeto de modificar los estatutos se celebrará el día 15 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, Reyes Católicos, 63, segundo.

Según el art. 40 de los estatutos, para tener derecho á asistir á la junta, los señores socios depositarán sus acciones antes del día 31 del corriente mes en casa del Sr. Gerente, quien les dará un resguardo que les servirá de billete de entrada para la expresada junta.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos.

Granada 1.º de Enero de 1901.—El Presidente, Francisco Jiménez Arévalo. X—33

### Banco de Andalucía.

SEVILLA

Estado de situación del dia 31 de Diciembre de 1900.

#### ACTIVO

	Pesetas.
Caja.....	175.086'63
Banco de España c/c.....	218.732'77
Acciones.....	5.762.625
Efectos en cartera.....	978.897'77
Cuentas especiales con interés.....	35.491'65
Negociaciones industriales y mineras.....	368.144'42
Corresponsales deudores.....	547.940'60
Gastos de instalación.....	46.832'81
Muebles y enseres.....	23.981'48
Impuestos satisfechos al Tesoro.....	45.563'90
Gastos de administración.....	21.144'41
Diversos deudores.....	5.400
	8.229.841'44

#### VALORES NÚMORALES

Depósitos en custodia.....	337.300
Depósitos necesarios.....	95.500
Efectos en depósito.....	801'600
Correspondentes por valores en custodia.....	185.000

#### PASIVO

Capital.....	7.500.000
Cuentas corrientes.....	420.070'54
Impontiones en la Caja de Ahorros.....	20.221'50
Utilidades.....	74.640'67
Correspondentes acreedores.....	210.543'11
Efectos á pagar.....	811'85
Acreedores por cupones realizados.....	818'40
Diversos acreedores.....	2.735'37
	8.229.841'44

#### VALORES NÓMINALES

Depositantes de efectos en custodia.....	337.300
Acreedores por depósitos necesarios.....	95.500
Valores públicos en custodia.....	801.600
Valores en poder de correspondentes.....	185.000

1.419.400

V.º B.—El Director, Manuel Torrótegui.—El Interventor, Angel Ramírez de Arellano. X—31	
<b>Compañía española valenciana de Servicios generales, provinciales y municipales.</b>	
(GAS Y ELECTRICIDAD DE VALENCIA)	
Se advierte á los señores accionistas que el balance y convocatoria á junta general extraordinaria publicado en la página 15 de la <i>GACETA DE MADRID</i> del día 1.º con el epígrafe <i>Compañía española de Servicios generales, provinciales y municipales (gas y electricidad de Valencia)</i> es de esta Compañía, omitiéndose por error de imprenta la palabra <i>valenciana</i> . Debiendo tener lugar la junta general el día 22 del actual, á las tres de su tarde, en el domicilio de esta Compañía, plaza del Arzobispo, Valencia.	
Madrid 3 de Enero de 1901.—El Secretario, D. Fritsch.	

## Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 4 de Enero de 1901.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en millímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.	DSTADO del cielo.
		S.º	Humedad.				
12 de la noche.....	707.19	0.8	— 1.8	3.3	67	NE.....	Calma.....
6 de la mañana.....	707.08	— 2.8	— 4.0	2.6	68	NW.....	Idem.....
9 de la mañana.....	707.71	0.4	— 1.7	3.2	67	ENW.....	B. Hiera.....
12 del día.....	707.34	6.5	— 2.4	3.4	47	ENE.....	Despejado.....
3 de la tarde.....	706.30	9.1	— 3.4	3.0	35	N.....	Idem.....
6 de la tarde.....	706.28	3.7	— 1.1	2.0	32	E.....	Idem.....
9 de la noche.....	706.38	0.2	— 2.5	2.6	57	O.....	B. Hiera.....
Temperatura máxima del aire á la sombra.....			9.4				
Idem mínima.....			— 5.0				
Diferencia.....			14.4				
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....			15.8				
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....			42.2				
Diferencia.....			26.4				
Temperatura máxima á cielo despejado, junto á la tierra vegetal ó laborable.....			15.7				
Idem mínima id.....			— 7.2				
Diferencia.....			22.9				
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros). . . . .							162
Oscilación barométrica idem (millímetros). . . . .							1.4
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....</							

Datos meteorológicos del día 4 de Enero de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del dia anterior.	Dirección.	Fuerza.		Seco.	Humedad.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros	
París.....	773.6	+	ENE....	Brisa....	Despejado....	- 3.9	- 4.9	-	6.6	- 4.8	-	-
Clermont.....	770.9	-	NW....	Idem....	Idem....	- 4.0	- 5.2	-	-	-	-	-
Valentia.....	767.1	+	0.3	SSE....	Calma...	7.8	7.2	- 4.9	10.0	8.9	-	Oleaje..
Gris Nez.....	770.9	-	E.....	Brisa...	Despejado...	5.5	4.7	-	-	-	-	Tranquila
Saint Mahtieu.....	770.0	-	NE....	Id. fte...	Casi desp...	1.0	0.5	-	-	-	-	Idem.
Isla d'Aix.....	770.0	-	E.....	Brisa...	Nuboso...	3.2	2.6	-	-	-	-	Idem.
Biarritz.....	769.2	-	E.....	Idem....	Idem....	3.9	1.3	- 1.0	8.0	1.0	-	Picada.
San Sebastián.....	769.6	-	1.3	SE....	Idem....	4.2	3.0	- 0.2	10.0	0.0	-	-
Billao.....	769.9	-	1.3	SE....	Idem....	1.0	1.2	- 2.6	9.0	- 2.7	-	-
Oviedo.....	767.8	-	1.7	SO....	Brisa....	Despejado....	-	-	-	-	-	-
Vares.....	765.2	-	1.9	E.....	Calma...	5.0	3.0	- 2.0	13.0	2.0	-	Tranquila.
Pontevedra.....	764.9	-	1.0	E.....	Brisa...	Idem....	11.0	6.2	- 0.2	15.0	6.0	-
Oporto.....	764.9	-	0.3	NW....	Id. fte...	6.0	4.5	- 2.4	15.0	6.0	-	-
Lisboa.....	764.3	-	NO....	Brisa...	Nuboso...	13.7	11.0	-	16.0	13.0	-	Agitada.
Angra.....	755.7	-	0.8	NNO...	Idem....	13.8	11.4	- 1.5	18.0	13.0	-	Picada.
Punta Delgada.....	757.0	-	NE....	Brisa...	Nuboso...	-	-	-	-	-	-	-
Laguna.....	764.2	-	1.2	NE....	Calma...	14.0	10.8	- 1.8	19.0	4.0	-	-
Funchal.....	764.7	-	1.8	ENE....	Brisa...	Despejado....	-	-	-	-	-	-
Lagos.....	766.3	-	1.6	ENE....	Idem....	4.2	3.0	- 5.8	15.0	4.0	-	-
Ayamonte.....	766.9	-	1.2	SO....	Calma...	3.2	2.0	- 3.2	15.0	0.0	-	-
San Fernando.....	766.9	-	0.3	NE....	Idem....	7.0	2.8	- 2.0	-	-	-	-
Tarifa.....	765.2	-	1.2	NE....	Idem....	8.0	3.7	+ 1.2	13.0	7.0	-	-
Sevilla.....	764.4	-	1.2	NW....	Brisa...	6.6	4.6	- 1.6	19.0	3.0	-	-
Córdoba.....	764.7	-	1.2	E.....	Calma...	4.2	3.0	- 5.8	15.0	4.0	-	-
Jaén.....	766.3	-	0.1	N.....	Idem....	3.2	2.0	- 3.2	15.0	0.0	-	-
Granada.....	764.7	-	1.6	ENE....	Brisa...	7.0	2.8	- 2.0	-	-	-	-
Murcia.....	765.2	-	1.2	SO....	Calma...	8.0	3.7	+ 1.2	13.0	7.0	-	-
Badajoz.....	767.7	-	1.0	NE....	Idem....	6.6	4.6	- 1.6	19.0	3.0	-	-
Ciudad Real.....	767.6	-	0.9	NNO...	Idem....	1.5	1.0	- 4.0	14.0	- 2.0	-	-
Albacete.....	767.6	-	0.9	NNO...	Nuboso...	0.3	0.0	- 1.8	9.0	- 4.0	-	-
Cád. res.....	767.5	-	1.8	ENE....	B. ligera...	0.4	1.7	+ 0.4	10.4	- 5.0	-	-
Madrid.....	766.5	-	1.8	ENB....	Viento...	2.0	1.6	+ 1.8	10.0	- 2.6	-	-
Guanajuato.....	766.8	-	0.3	NE....	Brisa...	1.0	0.0	- 3.0	13.0	- 1.0	-	-
El Escorial.....	766.8	-	1.2	NE....	Idem....	-	-	-	-	-	-	-
Avila.....	769.3	-	4.8	N.....	Calma...	Idem....	-	-	-	9.0	- 6.0	-
Segovia.....	769.8	-	0.7	SO....	Vto. fte...	3.0	4.4	- 5.6	2.4	- 6.0	-	-
Salamanca.....	768.7	-	1.7	E.....	Calma...	4.0	4.0	- 1.4	5.0	- 7.0	-	-
Valladolid.....	770.0	-	1.3	NE....	Idem....	0.2	0.0	- 0.4	0.7	- 5.0	-	-
Soria.....	769.9	-	1.7	N.....	Vto. fte...	1.0	0.2	0.0	8.0	- 2.0	-	-
Burgos.....	770.6	-	0.2	NE....	Calma...	3.0	3.8	- 3.0	5.0	- 5.0	-	-
Orense.....	766.7	-	1.1	SO....	Idem....	1.0	0.4	- 2.6	14.0	- 2.0	-	-
Santiago.....	766.0	-	1.2	NE....	Brisa...	4.3	2.0	- 2.1	14.0	- 2.0	-	-
Huesca.....	769.1	-	1.9	NE....	Calma...	3.8	4.2	- 0.9	10.0	- 8.0	-	-
Zaragoza.....	763.3	-	0.9	NE....	Idem....	6.4	3.0	- 2.4	14.0	8.0	-	Picada.
Teruel.....	768.1	-	0.5	N.....	Despejado...	7.0	3.8	- 2.4	10.0	-	4	-
Barcelona.....	768.3	-	0.5	N.....	Viento...	4.0	4.0	- 1.4	-	-	1	Tranquila.
Mahón.....	761.8	-	0.5	N.....	Nuboso...	8.4	4.8	- 2.2	13.0	5.0	-	-
Palma.....	753.8	-	0.5	N.....	B. fuerte	10.0	9.0	- 1.0	10.0	6.0	-	Tranquila.
Valencia.....	765.1	-	0.6	NO....	Idem....	6.4	3.8	- 2.2	15.9	4.0	-	-
Alicante.....	758.8	-	0.8	NNNE...	Idem....	10.0	9.0	- 1.0	10.0	6.0	-	-
Almería.....	763.3	-	2.5	SE....	Viento...	13.6	10.5	- 1.8	16.0	6.0	-	-
Málaga.....	763.3	-	1.0	NE....	Casi desp...	-	-	-	-	-	-	-
Melilla.....	764.7	-	0.3	NE....	Idem....	-	-	-	-	-	-	-
Orán.....	764.7	-	0.3	NE....	Idem....	-	-	-	-	-	-	-
Argel.....	764.7	-	0.3	NE....	Idem....	-	-	-	-	-	-	-
Túnez.....	764.7	-	0.3	NE....	Idem....	-	-	-	-	-	-	-
Sfaks.....	764.7	-	0.3	NE....	Idem....	-	-	-	-	-	-	-
Palermo.....	764.7	-	0.3	NE....	Idem....	-	-	-	-	-	-	-
Cagliari.....	764.7	-	0.3	NE....	Idem....	-	-	-	-	-	-	-
Roma.....	764.7	-	0.3	NE....	Idem....	-	-	-	-	-	-	-
Liorna.....	764.7	-	0.3	NE....	Idem....	-	-	-	-	-	-	-
Niza.....	764.7	-	0.3	NE....	Idem....	-	-	-	-	-	-	-
Sicile.....	762.7	-	E.....	Brisa...	Idem....	2.2	0.2	-	-	-	12	Agitada.
Perpiñán.....	764.6	-	NO....	Id. fte...	Despejado...	4.2	1.8	-	-	-	-	-

### Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Enero de 1901, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
-----------------	-------------------	--